

---

## recursos naturales e infraestructura

# **A**ctualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe

Eduardo Chaparro A.

*Compilador*

Volumen II



NACIONES UNIDAS



División de Recursos Naturales e Infraestructura

Santiago de Chile, junio de 2002

Este documento (Volumen II) fue preparado por Eduardo Chaparro Ávila como una actualización y complementación al trabajo realizado por Jorge Berrios, “La legislación minera de los países de América Latina”, LC/R.1720, 19 de mayo de 1997.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

---

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1739/Add.1-P

ISBN: 92-1-322030-8

ISSN: 1680-9017

Copyright © Naciones Unidas, junio de 2002 Todos los derechos reservados

N° de venta: S.02.II.G.52

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

---

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

## Índice

---

<b>Resumen</b> .....	7
<b>I. Incentivos y/o garantías a la inversión privada</b> .....	9
A. Argentina .....	10
B. Bolivia....	11
C. Brasil .....	11
D. Chile .....	12
E. Colombia .....	13
F. Costa Rica.....	14
G. Cuba .....	15
H. Ecuador .....	16
I. Guatemala .....	16
J. Honduras.....	17
K. México .....	17
L. Perú .....	17
M. Uruguay .....	19
N. Venezuela.....	20
<b>II. Reservas en favor del Estado</b> .....	21
A. Argentina .....	22
B. Bolivia.....	22
C. Brasil .....	22
D. Chile .....	22
E. Colombia .....	23
F. Costa Rica.....	28
G. Cuba .....	29
H. Ecuador .....	29
I. Guatemala .....	29
J. Honduras.....	30

K. México .....	30
L. Perú .....	30
M. Uruguay .....	30
N. Venezuela .....	31
<b>III. Tratamiento diferenciado por Estratos.....</b>	<b>33</b>
A. Argentina .....	34
B. Bolivia .....	34
C. Brasil .....	34
D. Chile .....	35
E. Colombia.....	35
F. Costa Rica .....	35
G. Cuba .....	35
H. Ecuador .....	35
I. Guatemala .....	36
J. Honduras.....	36
K. México .....	36
L. Perú .....	36
M. Uruguay .....	37
N. Venezuela .....	37
<b>IV. Registro de títulos .....</b>	<b>41</b>
A. Argentina .....	41
B. Bolivia .....	42
C. Brasil .....	42
D. Chile .....	42
E. Colombia .....	43
F. Costa Rica .....	44
G. Cuba .....	44
H. Ecuador .....	44
I. Guatemala .....	45
J. Honduras.....	45
K. México .....	45
L. Perú .....	46
M. Uruguay .....	47
N. Venezuela .....	47
<b>V. Catastro minero .....</b>	<b>49</b>
A. Argentina .....	49
B. Bolivia .....	50
C. Brasil .....	50
D. Chile .....	50
E. Colombia .....	50
F. Costa Rica .....	50
G. Cuba .....	50
H. Ecuador .....	50
I. Guatemala .....	50
J. Honduras.....	51
K. México .....	51
L. Perú .....	51

M. Uruguay .....	51
N. Venezuela .....	51
<b>VI. Normas sobre protección del medio ambiente .....</b>	<b>53</b>
A. Argentina .....	55
B. Bolivia .....	57
C. Brasil .....	58
D. Chile .....	61
E. Colombia .....	62
F. Costa Rica .....	65
G. Cuba .....	66
H. Ecuador .....	67
I. Guatemala .....	68
J. Honduras.....	68
K. México .....	69
L. Perú .....	69
M. Uruguay .....	70
N. Venezuela .....	70
<b>VII. Régimen de resolución de conflictos .....</b>	<b>73</b>
A. Argentina .....	74
B. Bolivia .....	74
C. Brasil .....	74
D. Chile .....	74
E. Colombia .....	74
F. Costa Rica .....	76
G. Cuba .....	76
H. Ecuador .....	76
I. Guatemala .....	76
J. Honduras.....	76
K. México .....	77
L. Perú .....	77
M. Uruguay .....	78
N. Venezuela .....	78
<b>Serie Recursos naturales e infraestructura: números publicados .....</b>	<b>79</b>



---

## Resumen

---

Con este trabajo la División de Recursos Naturales e Infraestructura (DRNI) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, hace un aporte al desarrollo conceptual de las políticas mineras del continente. Es el producto tanto de una búsqueda inicial sistemática como de una dispendiosa labor de seguimiento y actualización de los cambios que se han producido en las legislaciones mineras de los países de América Latina y el Caribe

Al presentar este documento la DRNI busca apoyar la investigación sobre la minería y la sociedad y el desarrollo de conceptos claros que orienten la cooperación técnica en esta materia.

Para tal efecto, se tomaron los aspectos centrales de la legislación minera, identificando los temas sustantivos en cada ley, las que a su vez son la materialización de la política minera de cada país, enfocadas la mayoría de ellas, en un principio, a incentivar y capturar la inversión privada, en particular la internacional. Hoy, se quieren introducir en ellas cambios que tengan en cuenta a la sociedad civil.

En el pasado reciente este material ha sido solicitado estudiado y pedido por gobiernos, universidades, investigadores, promotoras de inversión, congresistas y por supuesto por las empresas mineras interesadas en la selección de alternativas de inversión.

Se pretende con el documento, precisar y ordenar las leyes de minería vigentes, dejando de lado el estudio y análisis de su aplicación y modus operandi, habida cuenta de las constantes modificaciones de procedimiento y reglamentarias que se registran.

Este compendio sistemático incluye ahora las legislaciones de catorce países de la región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela. Se ha tratado preservar en cada párrafo la identificación de la ley y el número del artículo correspondiente, con lo cual puede el investigador remitirse al cuerpo legal respectivo para un examen en mayor profundidad.

Sólo como una referencia general, se ha mantenido incluido el capítulo séptimo, sobre Incentivos y Garantías a la Inversión Privada, la regulación de la inversión extranjera en los países de la región estudiados, aunque se da por descontado que los cambios en esta materia son tan drásticos y ocurren tan rápido que algunas de las normas citadas pueden haber sido reemplazadas ya sin conocimiento nuestro.

Es interesante destacar dos aspectos en los nuevos cambios mineros de tercera generación, fruto de los nuevos conceptos constitucionales desarrollados en América Latina, nos referimos a los conceptos de zonas mineras indígenas y zonas mineras negras, y el tema de la océano - minería o minería marina, ambos insertados en la reciente legislación colombiana.

La recopilación inicial de leyes ha sido retomada por el señor Eduardo Chaparro Avila, oficial de Asuntos Económicos, quien mantiene un registro completo y comunicación con los países seleccionados, con el propósito de consignar las modificaciones de carácter general que se introduzcan en cada ley o de introducir nuevas normas de otros países que se sumen a los seleccionados en un principio, en el trabajo base que fue elaborado por el señor Jorge Berríos por encargo expreso de esta División. La utilización de este texto deberá acogerse con todo rigor a las disposiciones y consideraciones de derecho sobre registro y protección de la propiedad intelectual. La CEPAL continuará actualizando este documento, basándose para ello en las sugerencias, informaciones o cambios sugeridos por los lectores, introduciéndolos en el texto y citando la fuente de origen de la modificación.

## I. Incentivos o garantías a la inversión privada

---

La tendencia general en la mayoría de los países de la región es a uniformar las normas aplicables a la inversión, sea ésta nacional o extranjera, por lo que la minería recibe el mismo tratamiento que el resto de actividades.

Perú y Cuba serían las excepciones a lo señalado ya que sus leyes de minería incluyen estímulos a la inversión. En Perú, la ley de minería otorga por ejemplo, estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa mientras que en Cuba se contempla el mecanismo de depreciación acelerada, entre otros incentivos.

Asimismo, en Argentina está vigente una Ley de Inversiones Mineras que contempla una serie de incentivos y en Uruguay, la legislación de promoción a la inversión privada contempla beneficios tributarios a los que también puede acogerse la actividad minera.

En Honduras, el impuesto sobre la renta se calcula teniendo en cuenta una depreciación del 20% como tasa global, los gastos de exploración, se castigan o se difieren para ser amortizados en función del plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, se amortiza el valor de adquisición de los derechos mineros, los gastos de preparación y desarrollo se deducen del ejercicio en que se ejecuten, las pérdidas se compensan en el período y tres años siguientes, se exonera del impuesto de activo durante los cinco primeros años. Y se exonera del Impuesto a las ventas a las exportaciones, y a las operaciones hechas con ese fin.

Se consagra la estabilidad tributaria diferencial con base en el monto de la inversión, iniciando desde los diez millones de dólares,

diez años y treinta millones de dólares, quince años, sobre la base de una declaración jurada y sin sobre tasa.

En Venezuela la ley de minas no habla de manera específica de la inversión privada, aunque prevé la posibilidad de reducciones hasta del uno (1%) por ciento del impuesto de explotación. Así mismo consagra la posibilidad de eximir de impuestos de importación de elementos y útiles necesarios para la actividad minera, y establece que será responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas, el responsable de fijar el régimen de inversión extranjera en minería.

En Colombia se determina que la obligación de pagar regalías es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, cualesquiera que fuere su denominación, modalidad característica o destino.

## **A. Argentina**

Los incentivos a la inversión privada en minería se encuentran en la Ley de Inversiones Mineras de 1993.

### **1. Ley de Inversiones Mineras**

#### **a) Para ser beneficiario de la ley:**

Pueden acogerse al Régimen de Inversiones Mineras de la Ley las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Los interesados deberán inscribirse en el registro habilitado al respecto por la autoridad minera (art. 2).

#### **b) Actividades mineras comprendidas (art. 5):**

- Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.
- Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y elaboración primaria, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descritas en el inciso anterior.

#### **c) Ámbito de aplicación**

El Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las Provincias del Territorio Nacional que se hayan adherido expresamente a dicho régimen. Las Provincias indican su adhesión a través de una ley, en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido (art. 4).

### **2. Regulación de la inversión extranjera**

La Ley N° 21382, Ley de Inversiones Extranjeras (1976), modificada por Decreto N° 1853 (1993), establece la no diferenciación entre inversionistas nacionales y extranjeros y les garantiza el derecho a transferir al exterior las utilidades líquidas provenientes de sus inversiones, así como la inversión misma. Se considera inversión extranjera todo aporte de capital realizado por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio argentino aplicado en actividades económicas en Argentina.

Por el citado decreto, se adecúa asimismo la normativa sobre inversión extranjera a la denominada Ley de Convertibilidad (Ley N° 23928), según la cual cada peso argentino es

libremente convertible al dólar norteamericano y por ende a cualquier otra moneda, y se elimina el requisito de autorización especial para realizar inversiones en el país.

## **B. Bolivia**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

### **1. Regulación de la inversión extranjera**

La Ley de Inversiones, Ley N° 1182 (1990), garantiza y estimula la inversión privada nacional y extranjera en Bolivia. Adicionalmente, existen acuerdos bilaterales con países y multilaterales con organismos como OPIC y MIGA para la protección de las inversiones, todas con aprobación del Congreso Nacional.

La Ley de Inversiones garantiza específicamente:

- Igualdad de trato entre el inversionista extranjero y el nacional (art. 2).
- El derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras (art. 4).
- Un régimen de libertad cambiaria, sin restricciones al ingreso y salida de capitales o remisión de dividendos, intereses y regalías (art. 5).
- Libre convertibilidad de la moneda. Los inversionistas nacionales y extranjeros están facultados a efectuar actos jurídicos, operaciones o contratos, tanto en moneda nacional como extranjera (art. 6).
- Libertad de importación y exportación de bienes y servicios, con excepción de aquellos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado (art. 8).
- Libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto los prohibidos por ley, así como la libre determinación de precios (art. 9).
- Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán someter sus diferencias a tribunales arbitrales (art. 10).
- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia (art. 12).

## **C. Brasil**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

### **1. Regulación de la inversión extranjera**

La Ley N° 4131 (1962), modificada por Ley N° 4390 (1964) y reglamentada por el Decreto N° 55762 de febrero de 1965, es el marco legal para la inversión extranjera en Brasil y regula la remesa de capital y utilidades al exterior.

La inversión extranjera directa, es decir, la introducción de recursos financieros de por personas naturales o jurídicas, con domicilio en el exterior para su utilización en actividades económicas, requiere el establecimiento de algún ente jurídico en el país.

No se requiere de autorización especial, aunque sí toda inversión y reinversión debe ser registrada ante el Departamento de Fiscalización y Registro de Capitales Extranjeros (FIRCE) del Banco Central de Brasil.

El capital extranjero recibe un tratamiento idéntico al nacional, con prohibición de cualquier discriminación no prevista por la ley (art. 2 Ley N° 4131).

### **a) Garantías**

El Banco Central de Brasil expide certificados de registro que constituyen títulos a nombre del inversionista extranjero y amparan su derecho a retorno del capital, remesa de utilidades y reinversión directa de las mismas en moneda extranjera.

## **D. Chile**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en el Código de Minería.

### **1. Regulación de la inversión extranjera**

El Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (1974), estimula y garantiza la inversión extranjera en el país.

Dicho Estatuto establece la creación de un Comité de Inversiones Extranjeras, organismo autónomo que en representación del Estado de Chile autoriza el ingreso de capitales del exterior (art. 12).

#### **a) Valorización**

La internación de capitales extranjeros se valoriza de diferentes formas: moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos, tecnología susceptible de ser capitalizada, créditos asociados a inversión extranjera, capitalización de créditos y deudas externas, capitalización de utilidades transferibles al exterior (art. 2).

#### **b) Autorización**

Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública entre el Estado de Chile y el inversionista extranjero. En los contratos se fija el plazo para que el inversionista efectúe la internación de capitales, el cual no puede exceder de 8 años en las inversiones mineras, salvo acuerdo unánime del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso puede extenderse hasta 12 años (art.3).

Las siguientes inversiones extranjeras requieren para su autorización acuerdo del Comité (art. 16):

- Aquellas cuyo valor excede de US\$5,000,000.-
- Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrolladas por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos.
- Las que se efectúen en medios de comunicación social.
- Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

#### **c) Régimen jurídico**

La inversión extranjera se sujetará al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ella (art. 9).

Sin perjuicio de lo establecido en el art.9 se podrá establecer fundadamente normas aplicables a la inversión extranjera que limiten su acceso al crédito interno.

#### **d) Derechos e incentivos**

Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen. Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso.

Los aumentos de capital con utilidades susceptibles de ser remesadas al exterior, pueden remesarse sin sujeción a plazo alguno, cumplidas las obligaciones tributarias (art. 4).

Los titulares de inversiones extranjeras tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca por un plazo de 10 años desde la puesta en marcha del proyecto, la invariabilidad de una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos. El inversionista tendrá derecho, por una sola vez, a renunciar al beneficio e integrarse al régimen impositivo común. Se entiende por puesta en marcha, el inicio de la operación, una vez que se generen ingresos si la actividad consiste en un proyecto nuevo; o el mes calendario siguiente después de la internación de cualquier parte de la inversión si se trata de actividades en funcionamiento (art. 7).

A la inversión extranjera se le aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario común. No obstante, los inversionistas tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país (art. 8).

Cuando se trate de inversiones iguales o superiores a US\$50,000,000.- que tengan por objeto proyectos industriales o extractivos incluyendo mineros, podrán concederse los siguientes incentivos una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado (art. 11):

- El plazo de 10 años referido en el art.7 podrá ser aumentado hasta un total de 20 años.
- Podrán incluirse en los contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones de las normas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos vigentes a la suscripción, durante la vigencia del plazo acordado según lo dispuesto por este artículo (inciso citado en párrafo anterior) y el art. 7. Lo anterior, en relación a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Los derechos pueden ser renunciados por una sola vez.
- En proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar estipular en el contrato la invariabilidad de las normas legales y reglamentarias vigentes a la suscripción sobre el derecho a exportar libremente por los plazos indicados en este artículo (inciso citado en párrafo anterior) y el art. 7.
- Se podrá autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por seguros u otras causas.
- Conforme a tales regímenes, podrá permitirse el mantener las divisas en el exterior para destinarlas a pago de obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, a efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios o cumplir con la remesa de capitales o utilidades líquidas que ellos originen.

Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas rentas de fuente chilena<sup>1</sup>.

## E. Colombia

Las personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias,

<sup>1</sup> En el pasado reciente ha habido modificaciones que facilitan aún más la inversión extranjera, pero son modificaciones de carácter universal, no sólo para la industria minera.

exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.(art.18)-

*Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.(art.19)

*Compañías de obras y servicios.* Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fuere mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.(art.20)

## **1. Regulación de la inversión extranjera**

La Ley N° 09 (1991) es el marco legal para la inversión extranjera en Colombia. Asimismo, ésta se rige por resoluciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en particular la Resolución N° 51 de 22 de octubre de 1991, así como por algunos decretos, entre ellos el Decreto N° 517 de 1995: Estatuto de la Inversión Extranjera.

Estas normas disponen que con excepción de lo relativo a la transferencia de recursos al exterior, la inversión nacional y extranjera reciben el mismo tratamiento en Colombia.

No existe límite a la remesa de utilidades ni tiempo mínimo para su permanencia en el país. Los controles cambiarios de divisas han sido eliminados desde 1991, por lo que las remesas pueden hacerse en moneda libremente convertible, incluidas sumas recibidas por concepto de la enajenación de la inversión entro del país, liquidación de la empresa o reducción de capital.

Sin embargo, las remesas de utilidades al exterior están afectas a un impuesto complementario del 7% sobre dichas utilidades. En caso éstas se reinviertan en el país, el impuesto se difiere al siguiente ejercicio fiscal y de demostrarse que ello ha sido así durante cinco años por lo menos, se obtiene la exoneración del impuesto. En lo demás, la inversión extranjera queda sujeta al régimen tributario general.

Esta norma base ha sido afectada por numerosas modificaciones.

## **F. Costa Rica**

No hay normas sobre garantías o incentivos a la actividad minera en el Código de Minería de Costa Rica.

### **1. Regulación de la Inversión Extranjera**

En Costa Rica no existe legislación específica sobre inversión extranjera, aunque en el ámbito constitucional (art.19) se establece el tratamiento igual para inversionistas nacionales y extranjeros.

La principal norma que influye sobre el capital extranjero es el Reglamento para el Registro Selectivo de Capitales además de regulaciones cambiarias.

Los aportes de capital pueden integrarse ya sea en divisas, bienes físicos, tecnología, asesoramiento, créditos o cualquier otra modalidad sin existir relación específica al respecto.

No hay restricciones en cuanto a repatriación de capitales, aunque se establecen las siguientes normas al respecto:

- Requisito de dos años desde el registro de la inversión, con aviso de un año de anticipación al Banco Central y a razón de un 25% durante cada uno de los cuatro años siguientes al transcurso del bienio en referencia.
- Las remesas al exterior de dividendos como resultado de la inversión registrada no pueden ser superiores a los dividendos que muestren los estados financieros certificados por contador público y quedan autorizadas a partir de los dos años de la inversión.

## **G. Cuba**

### **1. Ley de Minas**

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración aceptados como sujetos a reembolso (art. 84).

Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada a los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios (art. 85).

Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar al Ministerio de Finanzas y Precios el diferimiento total o parcial de la regalía establecida en la resolución que le otorgó la concesión. El Ministerio puede acceder o denegar la solicitud (art. 86).

### **2. Regulación de la inversión extranjera**

La Ley N° 77, de la Inversión Extranjera (1995), constituye el marco regulatorio de la inversión extranjera en Cuba.

Se considera inversión extranjera directa la realizada a través de una empresa de capital totalmente extranjero con gestión del inversionista extranjero (lo cual requiere constituir y registrar una filial bajo la forma de sociedad anónima en Cuba); a través de una empresa mixta en la que el inversionista extranjero y el nacional constituyen una persona jurídica bajo la forma de sociedad anónima en Cuba con el objeto social de realizar determinada actividad económica; a través de contratos de asociación internacional, entre inversionistas nacionales y extranjeros pero sin constituir una persona jurídica.

Puede autorizarse la participación de la inversión extranjera en todo los sectores (con excepción de los servicios de salud y educación). Para realizar la inversión se requiere de autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual no puede delegar esta facultad a otras entidades en el caso de proyectos de explotación de recursos naturales, entre otros.

Según la norma, las inversiones extranjeras gozan de protección y seguridad, la expropiación sólo cabe por motivos de utilidad pública o interés social declarados por el Gobierno, previa indemnización en moneda libremente convertible.

Se garantiza al inversionista la remesa de utilidades o dividendos al exterior; la posibilidad de transferir la inversión en cualquier momento al Estado o a un tercero, previa autorización del Estado; el acceso a crédito externo e interno en moneda extranjera; tenencia de cuentas bancarias en moneda extranjera libremente convertible en el exterior; posibilidad de contratar personal técnico y directivo extranjero no residente, con régimen laboral especial.

El régimen tributario es especial e incluye principalmente impuestos a las utilidades, a la utilización de la fuerza de trabajo, aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, entre otros.

## **H. Ecuador**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería.

### **1. Regulación de la inversión extranjera**

El Decreto N° 415, de 8 de enero de 1993, establece las normas reglamentarias sobre inversión extranjera directa en Ecuador, así como contratos de transferencia de tecnología, marcas, patentes, licencias y regalías.

No se requiere de registro o autorización previa obligatoria para realizar inversiones, ya que las empresas nacionales y extranjeras operan en igualdad de condiciones, sin que existan diferencias ni beneficios exclusivos.

No hay restricciones para el acceso al mercado cambiario libre de moneda extranjera, ni para la internación de aportes de inversión en moneda libremente convertible o en bienes físicos, así como tampoco para la reinversión de utilidades.

Se garantiza a los inversionistas extranjeros el derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas que provengan de su inversión y la reexportación de capitales, así como las sumas que provengan de la reducción del capital, transferencia de participación o liquidación de la empresa.

Las remesas al exterior no están sujetas a gravamen adicional. El régimen impositivo es común para la inversión nacional y extranjera sin diferenciación.

## **I. Guatemala**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería.

### **1. Garantías para la inversión extranjera**

El inversionista extranjero puede realizar actividades económicas en Guatemala de manera individual o a través de una persona jurídica constituida en el extranjero, que debe ser autorizada a operar en Guatemala por el Ministerio de Economía.

No hay tratamiento discriminatorio para los extranjeros, con excepciones muy específicas, como en el sector hidrocarburos, en que se limita la participación de la inversión extranjera.

La inversión norteamericana en Guatemala se encuentra garantizada por la suscripción de un convenio sobre Garantías de Inversión Estadounidense (1960) que consagra la protección contra riesgos de inconvertibilidad y expropiación por medio de la Corporación para la Inversión Privada en el Extranjero (OPIC). La aplicación del convenio ha sido reglamentada por decreto N° 693-86 de 19 de setiembre de 1986.

## **J. Honduras**

No hay disposiciones sobre garantías a la inversión privada en el Código de Minería.

### **1. Regulación de la Inversión Extranjera**

El Decreto N° 80-92 (1992) establece el mismo tratamiento que al capital nacional para la inversión privada extranjera en Honduras y se otorgan las siguientes garantías:

- Acceso a la compra de moneda extranjera para la importación de bienes necesarios para la marcha de la empresa, pago de deudas en el exterior y pago de dividendos y repatriación de capitales.
- Derecho de propiedad sin más límites que lo establecido en la ley.
- Participación sin límites en los porcentajes de capital, excepto en los casos establecidos en la Constitución.
- Libertad de producción y comercialización de bienes y servicios.
- Libre determinación de precios, excepto en situaciones de emergencia o calamidad pública.
- Acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y el mercado secundario de valores.
- Libre contratación de seguros de inversión en el país o el exterior.
- Apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos del sistema nacional, retiro total o parcial de fondos en la misma moneda.
- Libre importación y exportación de bienes y servicios; quedan exentos los bienes que afecten la salud pública, la seguridad del Estado y el medio ambiente (requieren de trámite administrativo para obtener permiso).
- Libre negociación de su inversión en el país.
- Uso, registro y explotación de marcas y patentes, así como otros derechos de propiedad industrial de su pertenencia.
- Respeto a tratados y convenios en materia de inversión.
- Solución de controversias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras

## **K. México**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley Minera.

### **1. Regulación de la inversión extranjera**

La legislación sobre inversión extranjera en México está compuesta por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento (1989) y la Ley de Inversión Extranjera (1993).

Según dicha normativa, se considera inversión extranjera la participación en actividades económicas de personas físicas o jurídicas no residentes en México. Se considera empresa extranjera aquella donde el porcentaje de participación accionaria del extranjero es superior al 5%,

porcentaje para el que no se computa la inversión indirecta (a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano).

Para que la inversión extranjera pueda participar directa o indirectamente en una proporción mayor al 49% en el capital social de sociedades mexicanas se requiere resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras si los activos al momento de someter la solicitud a consideración rebasan montos que anualmente determina dicha comisión.

## **L. Perú**

### **1. Ley de Minería**

Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios (art. 72):

- Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa.
- La tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera.
- El Estado reconocerá al titular de la actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que la exporte o que, sujeto a cotización internacional, se venda en el país.
- Las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que hayan sido aprobadas por organismo del sector competente.
- No constituyen base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público aprobadas por organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer obligaciones de vivienda y bienestar de personal y dependientes.
- La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera.
- La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes.
- No discriminación en materia cambiaria en lo referente a regulación, tipo de cambio u otras medidas de política económica.
- Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.
- Libre comercialización interna o externa de la producción.
- Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos.
- La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica.

### **2. Ley de Promoción a la Inversión Privada**

El Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (1991), garantiza la libre iniciativa privada y establece garantías, derechos y obligaciones aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean titulares de inversiones en el país.

Se deroga expresamente toda reserva parcial o total en favor del Estado para la explotación de recursos naturales con excepción de las áreas naturales protegidas. El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos en ella.

Se garantiza la propiedad privada; el derecho de las empresas a organizarse y operar a su criterio (salvo las disposiciones de higiene, seguridad, ambientales y de salud); libre distribución de utilidades; tratamiento similar en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios para todas las actividades económicas, independientemente de la ubicación geográfica y nacionalidad.

Se establece convenios de estabilidad jurídica, con carácter de contratos de naturaleza civil a ser suscritos por el Estado con inversionistas nacionales o extranjeros con el objeto de garantizar estabilidad tributaria sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a los regímenes de incentivos previstos en normas específicas.

Se declara de necesidad nacional la inversión privada nacional y extranjera en zonas de frontera. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos sobre minas, tierras, aguas y fuentes de energía dentro de los 50 kilómetros de las fronteras previa autorización por Resolución Suprema, en la cual se pueden establecer condiciones para el otorgamiento.

Se establece que las controversias derivadas de relaciones de derecho privado entre el Estado y los inversionistas privados pueden ser materia de arbitraje nacional o internacional, según tratados suscritos en el Perú o lo que convengan las partes.

### **3. Regulación específica de la inversión extranjera**

El Decreto Legislativo N° 662 (1991) consagra un régimen de estabilidad jurídica para las inversiones extranjeras, al establecer que el Estado las promueve y garantiza en todos los sectores de la actividad económica. Estas garantías se extienden a los nacionales residentes en el exterior.

Asimismo, se establece la igualdad de condiciones para inversionistas extranjeros y nacionales; la obligación de registrar la inversión extranjera y un régimen de incentivos que comprende estabilidad en los regímenes de contratación de trabajadores; libre acceso al crédito interno; libertad de contratación de seguros.

Cabe la posibilidad de celebrar convenios con carácter de contratos de naturaleza civil entre el Estado y el inversionista extranjero, a fin de garantizar la estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio; la libre disponibilidad de divisas; la libre remesa de utilidades, capitales y dividendos; el derecho al tipo de cambio más favorable; derecho a la no discriminación.

## **M. Uruguay**

No hay disposiciones específicas sobre garantías e incentivos a la inversión en el Código de Minería.

### **1. Régimen automático de exoneración fiscal**

En el marco del actual Régimen de Promoción de Inversiones, compuesto básicamente por el Decreto Ley N° 14178, Ley de Promoción Industrial (1974) y la Ley N° 15903 (1987), se promulgaron entre 1986 y 1988 diversos decretos que establecían exoneración fiscal automática para sectores exportadores considerados de interés nacional.

En ese contexto normativo, quienes realicen actividades de prospección, explotación, beneficio y concentración de minerales metálicos y piedras semipreciosas pueden acogerse al

régimen de exoneraciones fiscales en forma automática, establecido para las empresas exportadoras, con el agregado del no requerimiento de demostrar dicha calidad. La actividad minera es la única para la que no se fija un plazo de vigencia del incentivo.

El beneficio contempla:

- La exoneración de todo tipo de tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado, cuya aplicación corresponda a la importación del equipo que el sector requiera.
- Exoneración del Impuesto al Patrimonio correspondiente a dicho equipamiento por el plazo de 5 años en el caso de mármoles y granitos y de 6 años en el caso de minerales metálicos.
- Exoneración del 20% de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos en ocasión de la importación de bienes de capital.

Para acceder al beneficio hay que solicitarlo al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial, adjuntando certificado de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

## **2. Regulación de la inversión extranjera**

El Decreto Ley N° 14179 y su Reglamento (1974) constituyen el Estatuto de la Inversión Extranjera en Uruguay.

La norma establece que se considera inversión extranjera aquella donde más del 50% del poder de decisión es propiedad de extrajeros.

La inversión requiere de autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas, aunque hay la facultad de acogerse al régimen de inversiones nacionales, en cuyo caso no se requiere de autorización. No se contempla restricciones en el caso minero, excepto para la explotación de minerales declarados estratégicos por el Estado.

Las condiciones a las cuales se sujeta el capital extranjero se estipulan explícitamente para cada caso en los denominados contratos de radicación que suscribe el inversionista con el Estado. El Estado garantiza la remesa de utilidades y transferencia de capital en las condiciones pactadas en el contrato de radicación.

Las remesas que se efectúen al exterior se imputan en primer lugar a utilidades y toda utilidad que no sea remesada en un plazo de 2 años se considera formalmente capitalizada.

La reexportación de capitales es posible sólo a partir del tercer año de suscripción del contrato de radicación.

Para la remesa de utilidades, el inversionista extranjero puede optar por el régimen nacional de inversiones, en cuyo caso no hay restricción alguna.

El régimen tributario es común para inversionistas nacionales y extranjeros y se garantiza el libre acceso de ambos al mercado cambiario libre.

## **N. Venezuela**

No hay disposiciones específicas sobre garantías o incentivos a la inversión privada en la Ley de Minería. La única mención cierta está contenida en el artículo 6 que le otorga al Ministerio de Energía y Minería la competencia del Ejecutivo Nacional a todos los efectos de la ley de minas, correspondiéndole la planificación, control, defensa y conservación de los recursos mineros, así

como el régimen de inversión extranjera y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la ley.

Es de presumir que las disposiciones tales como la 2095 del 13 de febrero de 1992, por no haberse derogado de manera clara en el articulado de la ley de minas continúan vigentes y por tal motivo se consignan en este documento. Ahora bien, se desconoce por el momento si esta norma fué derogada con anterioridad.

## **1. Regulación de la inversión extranjera**

El Decreto N° 2095 de 13 de febrero de 1992 regula la inversión extranjera directa en Venezuela, reconociendo a ésta los mismos derechos, deberes y garantías que a los inversionistas nacionales. Se reconoce la libre convertibilidad y trasferencia al exterior de utilidades al cierre del ejercicio económico.



## II. Reservas a favor del Estado

---

La mayoría de las legislaciones estudiadas permiten al Estado reservar la explotación de ciertos minerales. Venezuela es un caso singular ya que todo su territorio se encuentra bajo el régimen de reserva minera en favor del Estado.

En Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Uruguay se contempla además disposiciones específicas sobre extensiones territoriales que el Estado puede reservarse, siendo Colombia el único caso en que se considera zonas mineras donde la población indígena y las comunidades negras tiene derechos preferenciales. Cabe destacar que las disposiciones sobre zonas territoriales reservadas no son en ningún caso absolutas. Las legislaciones incluyen la posibilidad de explotación por particulares en las zonas de reserva, con permiso especial.

En Guatemala, el régimen de reservas territoriales es aplicable en casos de terrenos con potencial minero de interés y tienen lugar para promover la inversión privada en los mismos mediante convocatorias públicas al respecto, debiendo estos terrenos ser liberados en plazo bastante breve si la inversión no se materializa.

En Argentina, el Estado se obliga a realizar los trabajos para los que las zonas fueron reservadas bajo apercibimiento de liberación automática de las mismas. En Honduras no existen reservas, pero se establece que los materiales de construcción, arcillas superficiales, arenas rocas y demás sustancias serán otorgada por las municipalidades respectivas, siempre y cuando su explotación no exceda diez metros cúbicos diarios, de lo contrario requerirán concesión minera.

En Venezuela, el Ejecutivo Nacional podrá reservarse, cuando así convenga al interés público, tanto substancias, como minerales o yacimientos para explorarlas y explotaras de forma directa.

## **A. Argentina**

La investigación geológico–minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre. La autoridad provincial o la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, cursando comunicación a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera que realizará en forma directa o con terceros, quienes son invitados a participar mediante concurso público. Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar la información al organismo convocante bajo pena de multa.

Dichas zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión de 100,000 hectáreas por provincia y su duración no excederá de 2 años. De no efectuarse trabajo alguno durante el primer año, las zonas quedarán automáticamente liberadas.

Si la prospección se realiza por medio de particulares, el adjudicatario podrá solicitar permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujeto a las demás disposiciones del Código de Minería.

En el caso que la prospección sea realizada sin intervención de terceros, las minas descubiertas deben ser transferidas al sector privado en el plazo de 1 año del descubrimiento, mediante licitación pública (art. 409).

## **B. Bolivia**

No hay disposiciones sobre reservas en el Código de Minería.

## **C. Brasil**

El Gobierno Federal puede en virtud de ley especial, declarar que determinadas substancias minerales sean explotadas directa o indirectamente en forma exclusiva por el Gobierno (art. 2, numeral IV, Régimen de Monopolio).

En una zona declarada Reserva Nacional de determinada sustancia mineral, el Gobierno podrá autorizar la exploración o explotación de otra sustancia mineral, siempre que los trabajos relativos a la autorización solicitada fueran compatibles e independientes a los relativos a la sustancia reservada. Estas disposiciones se aplican también a las áreas específicas que estén siendo objeto de exploración o explotación bajo el Régimen de Monopolio (art. 54).

## **D. Chile**

No son concesibles los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados en todo o en parte en zonas que, conforme a ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros (art. 7). La exploración o explotación podrá efectuarse por el Estado o sus empresas (art. 8).

Puede constituirse concesión minera sobre sustancias concesibles de un yacimiento aunque éste contenga sustancias no concesibles (art. 9).

Se necesitará permiso escrito de las autoridades para catar y cavar en los siguientes casos (art.18):

- Permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público.
- Permiso del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- Permiso de la Dirección de Fronteras y Límites para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros.
- Permiso del Ministerio de Defensa Nacional para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional; así como también para realizar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables.
- Permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

## E. Colombia

*Reservas especiales.* El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (art.31)

*Las áreas libres.* Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.(art.32)

*Zonas de Seguridad Nacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión (art.33)

*Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.* No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad

vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Para producir estos efectos, estas zonas deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental sobre la base de estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado por estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente Artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

*Artículo 38. Ordenamiento Territorial.* En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

## **1. Zonas restringidas para actividades mineras**

Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
  - Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

- Las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
  - El ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
  - En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras, siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
  - En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este Artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los Artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.(art.36)

Prohibición legal. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los Artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente Artículo.

## **2. Exploración y explotación costera y marítima**

Exploración y explotación mineras. En desarrollo del Artículo 102 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado colombiano, se regulan por las normas generales de este Código y por las especiales del presente Capítulo. (art.137) Espacios marinos. De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Únicamente para los efectos de este Código, tales espacios son los definidos en los Artículos siguientes ( art. 138).

*Mar territorial.* El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de

veintidós kilómetros y doscientos veinticuatro metros. (art. 139). El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior. Zona contigua. La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial. (art. 140)

*Plataforma continental.* La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.(art. 141) Zona económica exclusiva. Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial. (art. 142)

*Presunción de Propiedad Estatal.* La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, sobre los recursos minerales de que trata el Artículo 6º de este Código, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.(art.143) Espacios marinos jurisdiccionales. Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente Código, mediante contrato de concesión. (art. 144)

*Concepto previo.* Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Deberán ceñirse a los términos de referencia y a las guías ambientales durante la exploración y disponer de la correspondiente licencia ambiental para la explotación.( art. 145)

*Fondos Marinos Internacionales.* Para los efectos de este Código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de “La Zona”, han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacientes, patrimonio común de la humanidad.(art. 146). Participación del Estado. En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por medio de convenios de cooperación con otros estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros. (art. 147)

*Participación directa.* En los casos de participación directa del Estado, éste formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.( art. 148)

*Participación por cooperación.* Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros Estados, la naturaleza, términos y condiciones de esa cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.( art. 149)

*Participación por Delegación.* Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de éstos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o

incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.(art. 150) **Transferencia de Tecnología.** En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales, se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos. ( art.151)

### 3. Grupos étnicos

**Integridad Cultural.** Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo. (art. 121)

**Zonas Mineras Indígenas.** La autoridad minera señalará y delimitará, sobre la base de estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.(art.122) Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas, será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el Artículo 124 de este Código.

**Territorio y Comunidad Indígenas.** Para los efectos previstos en el Artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan. (art. 123) **Derecho de prelación de grupos indígenas.** Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.(art.124)

**Concesión.** La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.(art. 125)

**Acuerdos con terceros.** Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. (art.126)

**Areas indígenas restringidas.** La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.(art. 127) **Títulos de terceros.** En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al Artículo 122, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia (art. 128). **Participación económica.** Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que

trata el Artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. (art.129)

*Las Comunidades Negras.* Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro. (art.130)

*Zonas Mineras de Comunidades Negras.* Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales; establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados. (art. 131). Conformación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras de que trata el Artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afro colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.(art.132) Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo. (art. 133)

*Zonas Mineras Mixtas.* La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.(art.134) Acuerdo con terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos.( art. 135) Promoción y autoridad minera. La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá, prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de éstos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.( art. 136)

## **F. Costa Rica**

Los yacimientos de carbón, hidrocarburos y minerales radioactivos, las fuentes de energía geotérmica, oceanotérmica e hidroeléctrica y las aguas minerales, superficiales y subterráneas se reservan para el Estado. Los particulares podrán acceder a la explotación mediante concesión especial con arreglo a estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (art. 4).

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas o para fines urbanísticos. En estas zonas, la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado (art. 8).

La concesión otorgada a particular para exploración y explotación de recursos minerales en zonas declaradas reservas indígenas deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tal concesión deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas (art. 8).

## **G. Cuba**

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las Áreas Mineras Reservadas y el único encargado para autorizar en dichas zonas, actividades distintas a las mineras (art. 70).

Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones minerales sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área (art. 71).

Las solicitudes de concesiones dentro de las áreas mineras reservadas se presentarán ante el Ministerio de la Industria Básica, se tramitan según el procedimiento establecido para las demás concesiones y con los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración (art. 74).

## **H. Ecuador**

### **1. Zonas mineras especiales**

El Presidente de la República puede declarar Zona Minera Especial donde exista potencial minero, a fin de que el Ministerio de Energía y Minas, directamente o por medio de la División de Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica, realice un inventario, investigación geológico-minera u otro tipo de actividad minera de su competencia. En esas áreas no se otorgarán concesiones mineras (art. 8).

### **2. Áreas mineras reservadas**

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y en atención a informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, puede declarar como Áreas Mineras Reservadas aquéllas de interés nacional que por su ubicación o importancia económica pueden considerarse como estratégicas, respetando en todos los casos derechos adquiridos. En esas áreas la actividad minera está reservada exclusivamente para el Estado, directamente o mediante acuerdos de inversión. No se otorgarán concesiones mineras en esas áreas (art. 9).

Para el desarrollo de actividades mineras de interés nacional que requieren condiciones especiales de inversión, la Corporación para el Desarrollo e Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica celebrará convenios de inversión con personas jurídicas, locales o extranjeras, sobre las áreas declaradas como reservas mineras (art. 151). El Presidente de la República establecerá las condiciones de dichos convenios (art. 152).

### **3. Zonas restringidas**

Las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos mineros y celebrar contratos sobre recursos mineros en zonas adyacentes a las fronteras nacionales, con autorización expresa del Presidente de la República y visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (art. 10).

## **I. Guatemala**

Cuando convenga a los intereses del Estado y con dictamen previo de la Dirección General de Minería, el Ministerio de Energía y Minas declarará zonas con potencial minero como áreas especiales de interés minero; continúan vigentes los derechos mineros preexistentes dentro de tal zona (art. 32).

Dentro de las áreas especiales no podrán otorgarse derechos mineros, salvo los derivados de la convocatoria a concurso público (art. 39).

La autoridad minera debe convocar a concurso público a quienes deseen explorar o explotar las Areas Especiales en término de 6 meses, desde su declaración. Si hay adjudicación, se otorga Licencia de Exploración donde no exista evaluación de depósitos existentes y Licencia de Explotación donde exista tal evaluación (art. 35).

Si la convocatoria se declara desierta, el Estado podrá realizar trabajos de exploración del área por un período de 3 años, debiendo iniciarlos en el término de un año desde la convocatoria. De no iniciarlos, caduca la declaración de área especial. Al finalizar el período de 3 años o finalizados los trabajos de exploración, se convoca a segundo concurso público para la explotación del área especial; si la convocatoria resulta desierta, caduca la declaración (arts. 37 y 38).

## **J. Honduras**

La nueva ley no fija reservas a favor del Estado.

## **K. México**

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones mineras (art. 10).

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Consejo de Recursos Minerales, se justifique su incorporación sobre la base del potencial minero de la zona y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado (art. 13).

Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto, a fin de que la autoridad minera proceda a:

- Declarar la libertad del terreno amparado, o
- Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración.

De no publicarse cualquiera de las resoluciones previstas por el párrafo anterior dentro de los 90 días siguientes a la publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado se considerará libre (art. 17).

## **L. Perú**

El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional (art. 6).

## M. Uruguay

El Poder Ejecutivo podrá disponer la reserva minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional, con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o parte de ellas (art. 51). Al decretarse la reserva se determinará el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente se disponga efectuar y se fijará el plazo de la misma con un máximo de tres años, prorrogable por dos más por causa fundada (art. 53).

La reserva minera se dispone a efectos de amparar las operaciones de prospección y exploración que se realicen con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales, así como para promover la actividad minera y explotación de los recursos naturales (art. 52).

Aun en las áreas o yacimientos de sustancias minerales amparadas por derechos mineros de prospección, exploración o explotación, podrán ser realizadas las tareas correspondientes a la reserva minera con fines científicos y de relevamiento de los recursos minerales, sin incidencia alguna sobre los derechos otorgados. En estos casos de operación minera simultánea, los descubrimientos o detecciones de áreas con perspectivas mineras, concretamente determinados, corresponden previa denuncia ante al Registro a la parte que haya realizado la operación. Si el descubrimiento o detección fuera simultáneo, se actuará de acuerdo a lo siguiente (art. 55):

- Corresponderá, sin obligación de acreditar prioridad, al titular particular, si se trata de sustancias minerales que fueron nominadas al solicitar el permiso de prospección o de las adjudicadas al otorgarse el permiso de exploración o concesión de explotación.
- En los demás casos, corresponderá a la reserva minera.

Los yacimientos de la Clase II podrán ser objeto de actividad minera en virtud de los títulos mineros que instituya la autoridad competente (art. 77). Para el aprovechamiento de los recursos minerales provenientes de yacimientos de la Clase II, un acuerdo contractual regulará las condiciones particulares del goce (art. 62).

El citado contrato debe establecer (art. 81):

- Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero.
- La necesidad de actividad minera por parte del titular para conservar el derecho.
- La fijación de un plazo de la concesión suficiente para amortizar la inversión.
- La enumeración precisa de las causas de la rescisión de pleno derecho del contrato, con inclusión del no cumplimiento del programa de explotación o del plan de inversiones y el no pago de las prestaciones pecuniarias.
- Son condiciones básicas las siguientes (art. 79):
- El plazo de las operaciones de prospección y exploración no excederá, en conjunto, de 5 años, debiéndose prescribir liberación de áreas por cada año del período.
- El plazo de explotación no excederá de 30 años, prorrogable por períodos de 10 años cada uno.
- Las áreas para cada operación serán fijadas por el Poder Ejecutivo, en consideración al tipo de yacimiento y de explotación.
- Los programas de actividad para cada etapa y, particularmente, el desarrollo de la explotación.
- El plan de inversiones mínimas, proyectado por etapas sucesivas.

El Poder Ejecutivo realizará la selección del titular, considerando las propuestas presentadas. La selección se fundará en la apreciación de las seguridades y garantías que proporcione el futuro

titular de una explotación racional, acorde con el mejor aprovechamiento económico del yacimiento (art. 82).

## **N. Venezuela**

### **1. Ley de Minas**

El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas substancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas sólo directamente por órgano del Ministerio de Energía y Minas, o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República (art. 23).

Cuando en el ámbito de una concesión, el Ejecutivo Nacional, estuviere dispuesto a efectuar actividades mineras sobre minerales no otorgados en dicha concesión, podrá hacerlo directamente o mediante las modalidades previstas en los literales a) y b) del artículo 7 de la ley de minas, sin perjuicio de las actividades del concesionario. De acogerse la modalidad de concesión, el concesionario original tendrá derecho preferente para obtener la concesión en igualdad de condiciones (art. 27).

Las zonas de reserva nacionales se otorgarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las zonas libres producidas por la extinción, renuncia, caducidad o anulamiento de concesiones, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 46 como en el 47, descrito antes.

(Pareciera evidente que el Decreto N° 2.039, en el cual el estado se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional de todos los minerales objeto de la Ley de Minas (art. 1), quedó derogado, pero no hay mención explícita en el articulado de la nueva ley.) Colombia el gobierno podrá delimitar por petición d comunidades mineras, o de oficio, por razones de orden social o económico, áreas de reserva especial en donde de manera temporal no se recibirán nuevas solicitudes o propuestas.

### **III. Tratamiento diferenciado por estratos**

---

La legislación abolió en Colombia la diferenciación por estratos y dejó establecida una clasificación de minería ocasional para minerales industriales a cielo abierto y el "barequeo" o lavado de oro en artesas, o bateas manuales. En Chile, no lo menciona.

En los casos de Cuba, México y Perú hay algunas disposiciones sobre pequeños productores mineros. En estos casos, las normas buscan proteger a la pequeña minería, asumiendo en general un carácter tuitivo.

Brasil y Ecuador tienen disposiciones sobre minería artesanal, todas con un carácter social y a la vez regulador, tratándose de una actividad esencialmente informal. Asimismo, en Bolivia se hace referencia a pequeños mineros y cooperativas mineras también con un carácter asistencial y de fomento estatal, pero se especifica que para aspectos fiscales el tratamiento diferenciado es transitorio. En Honduras, por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, denominados en esa legislación yacimientos detríticos, podrán ser aprovechados con total libertad por personas naturales o jurídicas siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. De igual forma se prevé que bastará una licencia municipal en sustancias aplicables a la construcción cuando su producción sea menor de diez metros cúbicos diarios. En Brasil, se especifica que la minería artesanal sólo puede realizarse por naturales del país. En Costa Rica la ley permite igualmente la explotación artesanal y busca en alguna medida regularla.

En Chile, el tratamiento diferenciado se da en el régimen fiscal y así lo consignan específicamente las normas tributarias.

En Venezuela, la ley reconoce cinco modalidades para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros: a) de forma directa por el Ejecutivo Nacional, b) Concesiones de exploración y subsiguiente explotación, c) autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería (oro y diamantes), d) mancomunidades mineras y e) Minería artesanal.

## **A. Argentina**

La Ley de Actualización Minera de 1995 derogó el régimen para la minería a gran escala del Código de Minería (art. 15 Ley de Actualización Minera), con lo cual no hay en la actualidad disposiciones que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en dicho código.

## **B. Bolivia**

Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que el Código establece para todos los concesionarios mineros. Las sociedades cooperativas mineras podrán asociarse y suscribir contratos de cualquier naturaleza, incluidos contratos de riesgo compartido con la Corporación Minera de Bolivia o con otras personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, sin perder su naturaleza de entidades de interés social (art. 21).

El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería pequeña y cooperativa. Asimismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería pequeña y cooperativa (art. 22).

El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamento la fecha de aplicación, no más tarde del 1 de octubre de 1997, de los formularios de declaración impositivos adecuados a la naturaleza de sus operaciones y las deducciones adicionales a las establecidas con carácter general en las disposiciones legales vigentes, aplicables al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas para pequeños productores mineros, cuya determinación se establece por reglamento (art. 9 disposiciones transitorias).

El Poder Ejecutivo establecerá programas de capacitación contable para la minería chica y cooperativa (art. 10 disposiciones transitorias).

El tratamiento diferenciado tiene carácter transitorio; a partir del 30 de setiembre de 1999, las empresas –especialmente de la pequeña minería y cooperativas– que se encuentran en el régimen de regalías deben pasar obligatoriamente al régimen de utilidades de las empresas.

## **C. Brasil**

Por Ley 7805 de 1989, se modificó el Código de Minería y se creó el Régimen especial de Permiso de Explotación Artesanal (garimpagem), incluyendo en dicho régimen el aprovechamiento directo de un yacimiento mineral que por su naturaleza, dimensión, localización y utilización económica pueda ser explotado sin trabajos previos de exploración (art. 1).

El permiso se otorga a brasileño o cooperativa integrada por brasileños por un plazo de 5 años renovables y en un área que no exceda de 50 hectáreas (art. 5).

El permiso requiere de licencia ambiental previa otorgada por autoridad competente (art. 3).

## **D. Chile**

### **1. Código de Minería**

No hay normas que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos.

## **E. Colombia**

El nuevo código no considera estratificación alguna.

## **F. Costa Rica**

Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente siempre que el lavado se efectúe manualmente (art. 39).

En caso de conflicto, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placer bien definidos para cada interesado, dando prioridad por antigüedad (art. 40).

Los derechos sobre yacimiento de placer que no fueran objeto de explotación manual, deberán pedirse mediante solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación de acuerdo a las reglas del Código de Minería. La Dirección de Geología, Minería e Hidrocarburos podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión si el solicitante garantiza un mayor o mejor aprovechamiento, previa indemnización a los trabajadores desplazados conforme a ley y de acuerdo a estudio técnico de la Dirección (arts. 42 y 44).

## **G. Cuba**

### **1. De las pequeñas producciones mineras**

Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos (art. 46).

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción (art. 47).

Además de las obligaciones generales de los concesionarios, los titulares de pequeñas producciones mineras tienen la obligación de (art. 48):

- Iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha del título.
- Mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta.
- Poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

## **H. Ecuador**

## **1. Régimen especial para la minería artesanal**

La minería artesanal o de subsistencia se realiza en forma individual o familiar y se caracteriza por el uso de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinaria portátil debidamente aprobada por la Dirección Nacional de Minería. Las actividades mineras de subsistencia pueden realizarse en los lechos y barras de los ríos y otros suelos (art. 142). Se requiere de inscripción y permiso obtenido en la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción; el permiso no es transferible (art. 144).

Quienes practiquen actividades mineras de subsistencia tienen el derecho de apropiarse del mineral obtenido y venderlo a quienes tengan licencia de comercialización (art. 143).

Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos que no contaminen el suelo y las aguas, así como que no dañen la flora y fauna. El uso de mercurio y otros reactivos es permitido sólo cuando el proceso permite la recuperación y reciclaje y se evita la contaminación. La infracción de esta norma implica la cancelación del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de indemnización por los daños (art. 145).

### **I. Guatemala**

No hay normas sobre tratamiento diferenciado por estratos.

### **J. Honduras**

Por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas (art.3.) podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento detrítico se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse un permiso de la autoridad minera.(art.18).

La autorización para explotación de depósitos no metalíferos de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia exclusiva de las municipalidades correspondientes, cuando la explotación exceda de diez metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirá de la autorización de concesión minera(art.18).

En ningún caso estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo, dentro de las concesiones mineras, ni tampoco interferirán con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.( art.18)

### **K. México**

No hay tratamiento diferenciado por estratos con excepción de la siguiente disposición:

Quienes beneficien minerales tienen la obligación de procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas (art. 37).

### **L. Perú**

El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería (art. III, Título Preliminar).

## 1. Pequeños productores mineros

Son pequeños productores mineros los que poseen por cualquier título, entre petitorios y/o concesiones mineras, hasta 1000 hectáreas y cuya capacidad de producción y/o beneficio no exceda de 150 TM/día, a excepción de quienes exploten materiales de construcción, metales pesados detríticos y de los mineros auríferos aluviales, para quienes el rango será de 200 m<sup>3</sup>/día. El pequeño productor acreditará su condición mediante declaración jurada anual que presentará conjuntamente con la demostración del pago del Derecho de Vigencia (art. 91).

Los pequeños productores mineros gozan de los beneficios de estabilidad tributaria si presentan programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$1,000,000.- por lo menos (art. 92)<sup>2</sup>.

## M. Uruguay

No hay normas que indiquen un tratamiento diferenciado por estratos en el Código de Minería del Uruguay.

## N. Venezuela

La nueva ley estableció una estratificación al consagrar cinco modalidades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros:

- Directamente por el Ejecutivo Nacional.
- Concesiones de exploración y subsiguiente explotación.
- Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería.
- Mancomunidades Mineras.
- Minería Artesanal.

Las dos primeras ya se han tratado atrás, con respecto a las tres últimas su descripción es la siguiente:

La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de oro y diamantes, durante un período que no excederá de diez años, en áreas previamente establecidas mediante resolución, por el Ministerio de Energía y Minas, cuya superficie no será mayor de diez hectáreas, para ser laborada por un número no mayor de treinta trabajadores individualmente considerados. (art. 64) El Ministerio de Energía y Minas por resolución normará la elaboración de proyectos de pequeña Minería. (art. 65).

Para someter un área al régimen de pequeña minería, el Ministerio de Energía y Minas tendrá en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído y la capacidad de las instalaciones para extracción, beneficio y procesamiento del mineral, así como las demás condiciones que determinen los reglamentos de la ley de minas (art. 66).

El derecho de explotación en pequeña minería se ejerce a título precario, se otorga *Intuitu personae*, en consecuencia no concede derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de mancomunidades mineras (art.67).

---

<sup>2</sup> En fecha reciente, (fines del 2001), se introdujo de nuevo el concepto de pequeña minería en la legislación peruana, el compilador no ha incluido esta modificación.

La condición de ser un título precario implica que se ha de tener en cuenta en todo momento que el Ejecutivo Nacional podrá revocar la resolución de autorización, que el título se otorga bajo la modalidad de autorización por resolución, es decir no hay un contrato, debe cumplir la normatividad ambiental y someterse al tratamiento tributario fijado por la ley de minas, y se otorgará la autorización para aquellos depósitos minerales, que por sus atributos geológicos, mineros y económicos, no requieran de exploración previa (arts. 67, 68 y 69).

Quienes ejerciendo esta modalidad, deseen continuar en el mismo trabajo, tendrán preferencia para obtener la autorización de explotación en el mismo rango, en las áreas donde se encuentren trabajando, siempre y cuando no contravengan las normas ambientales y de ordenamiento territorial, previa constatación del Ministerio de Energía y Minas de tal situación, y sometándose al cumplimiento del procedimiento fijado por la ley (art.70).

El procedimiento previsto por la ley establece la necesidad de iniciar el trámite con la presentación de un plano, que debe cumplir lo establecido en el artículo 50 sobre escalas y que acompañe a la solicitud de autorización respectiva, (art.71) luego de lo cual obtenida la certificación del organismo competente sobre ocupación del territorio, el Ministerio de Energía y Minas, si admite la solicitud, debe ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Los interesados deberán acudir al procedimiento atares mencionado de publicaciones en los diarios nacionales y locales, para permitir el ejercicio del derecho de oposición, el cual se podrá ejercer dentro de los treinta días continuos siguientes a contar desde la última de las publicaciones (art. 72).

El Ministerio tendrá quince días para determinar la incidencia de la oposición; si ésta se llegare a presentar, la decisión agota la vía administrativa (art.73). Si no hubiere oposición o esta fuese declarada sin lugar, el interesado deberá presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el plano y el proyecto minero que elabore de acuerdo con las normas que haya fijado el Ministerio, en un plazo de noventa días continuos contado a partir del vencimiento del plazo para ejercer oposición (art. 74).

El Ministerio de Energía y Minas ordenará la corrección de fallas que se encuentren en el plano o en el proyecto, las cuales deberán ser subsanada en un lapso no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación al interesado (art.75). Luego de este tiempo el Ministerio contará con un plazo de treinta días para aprobar mediante resolución la autorización pedida, la cual se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (art. 76).

La legislación venezolana introduce un nuevo concepto en términos de estratificación bajo la denominación de mancomunidades mineras, el cual en la práctica se había implantado antes en yacimientos de carbón explotados por mineros artesanales y pequeños mineros en Colombia bajo la denominación de zonas de integración, salvo que en este país se considera la posibilidad de legalizar áreas explotadas sin amparo de título alguno, mientras que en Venezuela se admite tan sólo a los poseedores o titulares de autorizaciones de explotación de pequeña minería (art.78).

En Venezuela se consagra la norma de que el Estado propiciará la constitución de mancomunidades mineras (art.77), la cual se entiende como la agrupación de pequeños mineros en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de tal forma que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en el ejercicio de la actividad minera (art. 77).

Para la formación de una mancomunidad, los titulares de autorizaciones de explotación, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud respectiva, acompañada del proyecto minero respectivo, en donde se justifiquen las ventajas que se deriven de la formación de la mancomunidad minera, expresando las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma, incluyendo en la solicitud copia del proyecto del convenio entre los interesados, así

como del acta constitutiva que regule la forma societaria adoptada y planos del área a desarrollar, subrogándose la mancomunidad los derechos mineros de los integrantes de la misma (art. 78).

Una vez recibida la solicitud, el Ministerio contará con un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse sobre el particular. Si lo hace de manera positiva, la resolución aprobatoria será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, debiendo los interesados cumplir con las disposiciones para la constitución de la forma societaria adoptada. En caso negativo, la respuesta deberá ser motivada y el Ministerio deberá notificarla a los solicitantes (art.79).

Los beneficiarios de una mancomunidad minera deberán solicitar una concesión de acuerdo con lo prevista en el articulado del Título III, capítulo IV de la ley de Minas (art.80).

La minería artesanal se define como la realizada por el trabajo personal y directo en la explotación de oro y diamantes de aluvión, mediante equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios y que solo puede ser ejercida por personas naturales de nacionalidad venezolana (art.82). Esta actividad será atendida por el Estado mediante asistencia técnica en busca de su evolución a estadios superiores de la actividad; el Ejecutivo Nacional, por decreto, determinará las áreas en donde se le puede ejercer como tal (art.83). La minería artesanal se ejercerá con acatamiento a la normatividad ambiental (art. 84), y pagará impuestos en la forma prevista en la ley de minas (art. 85).



## IV. Registro de títulos

---

En la mayoría de los países opera por mandato de la ley un Registro Minero. Las excepciones son Argentina y Venezuela, mientras que en Ecuador la mecánica opera dentro del sistema de registro de la propiedad del país, aunque se haga en el cantón respectivo. En Guatemala, además de la inscripción en el registro minero, el título debe ser inscrito en los registros públicos de propiedad.

En Perú el Registro de Minería tiene competencia jurisdiccional administrativa tanto en el procedimiento de otorgamiento del título minero, como en la resolución de conflictos. En Costa Rica el registro minero tiene atribuciones para el cobro de cánones de superficie y es también competente para tramitar las solicitudes de otorgamiento de derechos mineros.

Las legislaciones precisan la obligatoriedad de inscribir los títulos mineros. En los casos de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú se menciona específicamente que el título adquiere validez cuando es inscrito en el registro minero.

En Chile, las disposiciones del Registro no están en el Código de Minería sino en el Reglamento.

En Venezuela no hay menciones específicas a un sistema de registro minero específico. La ley ordena que los otorgamientos de derechos mineros se deberán protocolizar en la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de la ubicación de la concesión (sic).

## **A. Argentina**

### **1. Registro de exploraciones**

La solicitud de exploración se inscribirá en el Registro de Exploraciones que deberá llevar el escribano de minas (art. 25).

### **2. Registro de minas**

El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación de descubrimiento, que la autoridad mandará registrar y publicar (art. 117).

El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto (art. 118).

## **B. Bolivia**

Créase el Servicio Técnico de Minas, entre otras con la siguiente atribución (art. 122):

Organizar y mantener el Registro Minero en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los actos y contratos mineros.

## **C. Brasil**

La autoridad minera (D.N.P.M.) mantendrá registros propios de los títulos mineros (art. 92).

## **D. Chile**

Las disposiciones sobre Registro no están en el Código de Minería sino en el Reglamento.

Los Conservadores de Minas llevarán los siguientes libros (art. 77 Reglamento):

- Registro de descubrimientos.
- Registro de propiedad.
- Registro de hipotecas y gravámenes.
- Registro de Interdicciones y prohibiciones.
- Registro de accionistas.
- Se inscribirá en el Registro de Descubrimientos (art. 78):
  - El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos.
  - La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.
- Se inscribirá en el Registro de Propiedad (art. 79):
  - La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta.
  - La escritura de sociedad minera y sus modificaciones.
  - Se inscriben en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según sea el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera y la sentencia

ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio de una concesión inera o de derechos reales constituidos sobre ella (art. 80).

## E. Colombia

*Servicio Oficial.* El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen. (art. 327).

*Medio de Autenticidad y Publicidad.* El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.(art. 328)

*Acceso al registro.* Al Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. (art. 329)

*Sistemas del registro.* El Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aún en el caso en que en sus peticiones se hubiere omitido el uso de dichas formas (art.330).

*Prueba Única.* La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. (art 331)

*Actos sujetos a registro.* Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- Contratos de concesión;
- Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- Cesión de títulos mineros;
- Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales “in situ”;
- Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- Autorizaciones temporales para vías públicas;
- Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

*Enumeración Taxativa.* La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el Artículo anterior. La inscripción de los actos y

documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia. (art.33)

*Corrección y cancelación.* Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (art.334)

*Delegación.* La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro (art. 335).

## **F. Costa Rica**

El Departamento de Registro Nacional Minero tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público. El departamento depende de la Dirección de Geología, Minería e Hidrocarburos (art. 104).

Se inscribirán en el registro los permisos de exploración, concesiones de explotación, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y demás actos referentes a las actividades mineras, incluidos los yacimientos de placer o lavaderos (arts. 105 y 106).

El permiso o la concesión se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero (art. 14).

## **G. Cuba**

La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la entidad encargada de(art. 14, inc. e):

Llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas.

Se inscriben en el Registro Minero (art. 15):

- Título por el que se otorga la concesión.
- Modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones.
- Transferencia de la concesión.
- Declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión.
- Servidumbres mineras.

## **H. Ecuador**

Los títulos, actos y contratos mineros deben ser registrados en el Registro Minero, el cual es parte del Registro de Propiedad de la jurisdicción.

La inscripción debe hacerse en el término de 30 días, bajo sanción de nulidad de los títulos, actos y contratos mineros, excepto en los casos de fuerza mayor apropiadamente justificados y

autorizados por la Dirección Regional de Minería. En ningún caso el término para la inscripción excederá de 90 días del otorgamiento del título minero o la celebración del acto o contrato.

Se inscriben en el Registro (art. 180):

- Concesiones mineras.
- Autorizaciones para plantas de procesamiento, fundiciones y refinерías.
- Contratos mineros.
- Hipotecas, prendas y prohibiciones de transferencia.
- Reducciones y reasignaciones de hectáreas mineras.
- Conversiones de concesión de exploración a una de explotación.
- Servidumbres.
- Extinción de derechos mineros.

## **I. Guatemala**

Otorgada la licencia respectiva, dentro del plazo de 10 días de oficio se inscribirá en el Departamento de Registro del Ministerio de Energía y Minas (art. 49).

El titular de Licencia de Explotación está obligado a (art. 31),inscribir el derecho minero en el Registro General de Propiedad.

## **J. Honduras**

El Registro Público de Derechos Mineros, adscrito a la Dirección de Fomento a la Minería, tendrá la exclusiva competencia para la inscripción de los títulos o documentos sujetos a este requisito con el objeto de que consten públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras. (Art.98).

Las resoluciones, títulos y documentos públicos que se deban inscribir en el Registro Público de Derechos Mineros, sólo producirán efecto a partir de la fecha de su inscripción en el Registro (art. 98).

En el evento de varias inscripciones relativas a un mismo derecho u obligación minera, se preferirá la primera y si fueren de una misma fecha se atenderá a la hora de presentación del título en el Registro (art. 98).

## **K. México**

La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos siguientes (art. 46):

- Títulos de concesión de exploración y explotación, prórrogas de estas últimas y declaratorias de su nulidad y cancelación.
- Títulos de asignación minera y declaratorias de nulidad o cancelación.
- Decretos que establezcan reservas mineras o que las desincorporen.

- Resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia.
- Resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven.
- Actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, gravámenes y convenios que las afecten.
- Sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades.
- Avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos.
- Anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones.
- Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería (art. 49).

## **L. Perú**

En el Registro Público de Minería se tramita documentariamente el procedimiento ordinario minero y se inscriben las concesiones mineras otorgadas, así como los demás actos y contratos relacionados con ellas.

También se inscriben, a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras o que se relacionen con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta (art. 104).

Son atribuciones del Registro Público de Minería (art. 105):

- Registrar y resolver las solicitudes de petitorios mineros.
- Otorgar el título de las concesiones mineras y declarar la caducidad, abandono o nulidad de las mismas, con obligación de publicar su libre disponibilidad.
- Constituir sociedades legales cuando el expediente se encuentre en su jurisdicción.
- Preparar el Catastro Minero.
- Tramitar y resolver los recursos de oposición, las denuncias de internación, las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones, y las solicitudes sobre uso de terreno eriazo y terreno franco.

Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros (art. 106).

Los títulos de las concesiones se inscriben por el solo mérito de la Resolución que las otorgue (art. 107).

Los registradores podrán formular observación a los títulos, en cuyo caso los interesados deberán subsanarla en un plazo no mayor de 15 días (art. 109).

## M. Uruguay

El Registro General de Minería constituirá una dependencia de la Dirección Nacional de Minería y Geología. Los cometidos del registro son (art. 124):

- La inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones, extinciones.
- La inscripción de todos los gravámenes reales que incidan sobre los derechos mineros, sin perjuicio de los demás que correspondan.
- La inscripción de las vacancias.
- La anotación de las servidumbres mineras declaradas.
- La inscripción de las caducidades y abandonos.
- La inscripción de los descubrimientos.
- La anotación de las reservas mineras: otorgamiento y extinción.
- Llevar el catastro minero.
- Otorgar las certificaciones y constancias que correspondan.

El registro dispondrá la publicación de los otorgamiento de permisos y concesiones, así como de los descubrimientos, vacancias y todas las demás publicaciones que ordenen las autoridades mineras (art. 125).

## N. Venezuela

Las concesiones de exploración serán protocolizadas ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los veinte días continuos siguientes a la publicación de la resolución que otorgue el título de exploración en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (art.45), o dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la misma Gaceta, de los Certificados de explotación (art. 56). De igual manera se deben protocolizar los traspasos de concesiones(parágrafo 2o. del artículo 29).

No hay indicio alguno que permita suponer que las autorizaciones de Pequeña Minería y la minería artesanal, deban estar registradas o protocolizadas ante una oficina de registro. En el caso de las mancomunidades mineras, cuando estas se conviertan en concesión deberán surtir el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.



## V. Catastro minero

---

Casi todas las legislaciones estudiadas contienen normas referentes al catastro minero.

En Bolivia y Chile existe un organismo técnico independiente encargado de esa función. En Argentina, Cuba, Ecuador, México y Perú, el catastro está dentro de las funciones que corresponden a la autoridad minera, aunque en Argentina y Ecuador las autoridades provincial y regional, respectivamente, son las encargadas del catastro minero y no la autoridad central. En Uruguay es una función del Registro de Minería.

En Venezuela, el catastro es una función encomendada por la legislación al Ministerio de Energía y Minas, que deberá elaborar un parcelamiento minero mediante lotes conformados por unidades parcelarias, sin designar una oficina o dependencia específica para ello en especial. En Honduras, se establece el Registro minero pero no especifica la función catastral. En Colombia, todo el proceso de inscripción del título y su salvaguardia esta remitido al tema del registro minero nacional, sin mención alguna al Catastro Minero.

### A. Argentina

El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero. Las Provincias procurarán el establecimiento de

sistemas catastrales uniformes (art. 18 ter, agregado por la Ley de Actualización Minera).

## **B. Bolivia**

Créase el Servicio Técnico de Minas con las siguientes atribuciones (art. 122):

- Trazar el cuadrículado minero nacional con coordenadas en la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM).
- Llevar el registro anualmente actualizado de las concesiones mineras otorgadas por cuadrícula y de las preconstituidas a la vigencia del presente Código.
- Levantar el catastro minero nacional de las concesiones mineras preconstituidas y de las que se encontrasen en trámite, manteniendo al día los planos catastrales.

## **C. Brasil**

No hay normas específicas sobre catastro minero en el Código de Minería.

## **D. Chile**

El Servicio Nacional de Geología y Minería llevará el Catastro Nacional de Concesiones Mineras. Para facilitar su confección, el Servicio mantendrá un registro nacional de éstas, en el cual se incluirán, entre otras menciones, las coordenadas U.T.M. de las concesiones cuyos vértices estén determinados en tales coordenadas (art. 241).

## **E. Colombia**

No hay normas específicas sobre catastro minero en el Código de Minas.

## **F. Costa Rica**

No hay normas específicas sobre catastro minero en el Código de Minería.

## **G. Cuba**

No hay normas específicas sobre catastro minero. La autoridad minera tiene entre sus funciones el mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones, áreas en investigación y minas en exploración o abandonadas, así como constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación y llevar el Registro Minero (art. 14, incs. e y f).

## **H. Ecuador**

El Servicio Nacional Técnico y de Inventario es una entidad especializada y la Dirección Nacional de Minería, encargado de los aspectos técnicos relacionados con el otorgamiento, conservación y extinción de los derechos mineros, así como elaboración, mantención y

actualización del inventario minero del país. El Servicio opera en las jurisdicciones de las Direcciones Regionales de Minería (art. 22).

## **I. Guatemala**

No hay disposiciones específicas sobre catastro minero en la Ley de Minería.

## **J. Honduras**

Entre las atribuciones asignadas por la ley a la Dirección de Fomento a la Minería está la de consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgadas bajo el régimen del decreto No 143 del 26 de octubre de 1968. (art. 93, numeral 3). Aparte de ello no hay mención alguna a un catastro minero.

## **K. México**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión. Los datos consignados en la Cartografía Minera no crearán derechos. En caso de discrepar con los que obren en el Registro Público de Minería, prevalecerán éstos últimos. Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar a su costa planos de la misma (art. 52).

## **L. Perú**

En atribución del Registro Público de Minería (art. 105 inc.k), preparar el catastro minero.

## **M. Uruguay**

Es cometido del Registro General de Minería (art. 124) llevar el catastro minero.

## **N. Venezuela**

No hay normas sobre catastro minero en la Ley de Minería, sin embargo se ordena que el Ejecutivo Nacional forme y mantenga los inventarios de los recursos mineros existentes en el territorio nacional y formule los planes de exploración y racional aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con la planificación general del Estado (art.4).

Así mismo, se prevé lotes conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división del lote y cuyas características dimensionales se establecerán en el parcelamiento minero, que al respecto elabore el Ministerio de Energía y Minas. La superficie de la unidad parcelaria variará entre un mínimo de cuatrocientas noventa y tres hectáreas y un máximo de quinientas trece hectáreas (art.28).

Además se le asigna al Instituto Nacional de Geología y Minería, la función de atender la solicitud del Ministerio de Energía y Minas, en lo relativo a estudios de croquis, planos, y demás recaudos técnicos presentados por solicitantes de concesiones mineras y pronunciarse sobre cualquier otra materia técnica de su competencia, así como elaborar, recopilar, sistematizar y divulgar los informes y estudios realizados (art. 118, literales d y e).



## **VI. Normas sobre protección del medio ambiente**

---

La mayoría de las legislaciones mineras contienen normas ambientales con disposiciones específicas respecto de la obligatoriedad de presentar estudios de impacto ambiental (Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Perú y Venezuela), además de disposiciones sobre no-contaminación del ambiente. En algunos casos (Brasil y México), éstas últimas se encuentran sólo como parte de las obligaciones generales de los titulares de las concesiones, en el caso de Honduras se refieren sólo a la contaminación de aguas.

En Costa Rica hay la exigencia de una garantía en favor del Estado a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas de control que el titular de derechos mineros presente en su estudio de impacto ambiental. Asimismo, la legislación de este país es la única que especifica que el estudio de impacto ambiental debe hacer mención a otras alternativas de uso del suelo además de la minera.

En Bolivia, la presentación de estudios de impacto ambiental no es obligatoria en la etapa de exploración, en tanto que en las demás etapas del ciclo minero está restringida a los casos en que no hayan sido previstas por reglamento las acciones a seguir para mitigar o evitar daños ambientales. Las exigencias sobre no-contaminación se encuentran tanto entre las obligaciones generales de los concesionarios, como en las disposiciones específicas sobre medio ambiente.

En Guatemala la presentación de estudios de impacto ambiental en las etapas de prospección y exploración ha sido sustituida por la

presentación de los denominados "estudios de mitigación" de los posibles daños ambientales. Una gran diferencia en relación a los

estudios de impacto ambiental es que éstos últimos son presentados ante la autoridad ambiental, en tanto los estudios de mitigación son sujetos a la aprobación de la autoridad minera.

Bolivia es el único caso donde las disposiciones ambientales de la legislación minera eximen a los concesionarios de los daños anteriores a la obtención de la concesión o a aquellos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la legislación ambiental general, los cuales se determinan en una auditoría a cargo del concesionario.

En Bolivia además, así como en México, la legislación minera hace remisión expresa a la legislación ambiental general. En Chile y Uruguay es la legislación ambiental general la que hace referencia expresa a la industria minera, en lo que se refiere a disposiciones sobre estudios de impacto ambiental.

En Bolivia, la legislación ambiental general hace igualmente referencia expresa a la industria minera, pero en cuanto a la recuperación de terrenos utilizados.

En Brasil, la referencia específica a la minería en la normativa ambiental se encuentra recién expresada en resoluciones de la autoridad ambiental de ese país. Dichas resoluciones tratan sobre la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental y planes de control de daños para los trabajos, cuya aprobación es condición para el otorgamiento de derechos mineros.

En Cuba hay remisión expresa a la competencia de la autoridad ambiental nacional, mientras que en Guatemala se incluye esta referencia, en cuanto a la necesidad de estudios de impacto ambiental como condición para el otorgamiento de derechos mineros, la cual como se dijo sólo rige para el caso de explotación.

En los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Guatemala se especifica la posibilidad de suspensión de las labores y, con excepción de Bolivia y Guatemala, aún la caducidad de la concesión por daños al ambiente. En los casos de Argentina, Bolivia y Perú se especifica la obligación del concesionario de indemnizar por los daños ambientales que causase. En Bolivia se establece un plazo de prescripción para las acciones por daños ambientales.

En Honduras se debe presentar por parte del titular de la concesión, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio. Pueden ser sancionados por incumplimiento pero no se establece la cancelación del Título, en caso de denuncia contra cualquier titular, ésta deberá ser evaluada por la autoridad minera como paso previo para su trámite.

En Brasil, la posibilidad de suspensión de actividades y la obligatoriedad de indemnizar a terceros por daños ambientales, está estipulada en la legislación ambiental general y hay referencia específica a la misma para la industria minera en resoluciones de la autoridad ambiental.

En Argentina, las empresas están obligadas a constituir una provisión especial para cubrir posibles daños ambientales, con el incentivo de que son las mismas empresas las que fijan el monto de los aportes y que éstos son deducibles de la carga tributaria. Ese país es además el único donde se otorga un Certificado de Calidad Ambiental como incentivo al cumplimiento de las disposiciones ambientales.

Es notoria la ausencia de normas sobre cierre de operaciones en la mayoría de las legislaciones de la región. Sólo en el caso de Argentina se hace referencia a esta etapa del ciclo minero. En Brasil hay mandato constitucional expreso de restaurar el ambiente degradado por actividades mineras solamente de exploración. En el ya citado caso de Bolivia se hace la referencia al respecto en la legislación ambiental general, pero no en la minera.

En Venezuela la ley determina que las actividades mineras deberán realizarse con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y el ordenamiento del territorio, con acatamiento a la legislación ambiental y demás normas que rigen la materia; la no presentación

oportuna del programa de explotación y desarrollo con su componente ambiental puede conducir a la caducidad, así como el no pago de las fianzas ambientales.

En Colombia se establecen varias condiciones: la de la ejecución inmediata de las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental, la de la constitución del derecho minero teniendo como base las regulaciones ambientales del código de minas, o en su defecto por las normas ambientales generales, se definen los medios e instrumentos ambientales de gestión, se adoptan términos y guías, así como el principio de la simultaneidad en los estudios y trabajos técnicos y ambientales, se exonera de requisitos ambientales para la prospección y se debe constituir garantías

Puede concluirse que no hay mayores restricciones por causa ambiental a la actividad minera en las legislaciones estudiadas.

## **A. Argentina**

### **1. Código de Minería**

En la sección del Código de Minería referida a "Condiciones de la explotación", se declara que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y conservación del ambiente (art. 282).

Asimismo, por Ley N° 24585 de 1995 se agregó al Código de Minería un Título sobre Protección Ambiental, cuyas disposiciones se reseñan a continuación:

Las personas que realicen actividades mineras serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en las disposiciones del presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por el riesgo o vicio de la cosa. El titular de derecho minero será solidariamente responsable del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho (art. 3).

La autoridad de aplicación de las disposiciones ambientales para la minería es designada por la autoridad provincial en cada jurisdicción (art.5).

Quienes realicen actividades mineras deben presentar ante la autoridad de aplicación antes del inicio de cualquier actividad minera un Informe de Impacto Ambiental (art. 6).

El Informe de Impacto Ambiental debe incluir (art. 17):

- La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- La descripción del proyecto minero.
- Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio.
- Métodos a utilizar.

El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener las acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental de las mismas. Para la etapa de exploración, el informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección necesarias. Para ambas etapas el Informe de Impacto Ambiental deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previamente a la iniciación de las actividades (art. 8).

El plazo para la aprobación del Informe de Impacto Ambiental es de 60 días hábiles desde la presentación (art. 9). Si el informe es rechazado puede subsanarse en el plazo de 30 días; igual plazo tiene la autoridad de aplicación para su segundo y definitivo pronunciamiento (art. 10).

La Declaración de Impacto Ambiental – nombre que recibe el pronunciamiento positivo de la autoridad sobre el Informe de Impacto Ambiental– debe ser actualizada en forma bianual, con un informe que contenga los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieran producido (art. 11). En caso de desajuste entre los resultados alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación debe exigir las modificaciones pertinentes. Estas medidas también pueden considerarse a solicitud del operador minero (art. 12).

Toda persona física o jurídica que realice las actividades mineras cumpliendo con las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental (art. 15).

Todo el que cause daño actual o residual al patrimonio ambiental estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo (art. 18).

El incumplimiento de las disposiciones sobre medio ambiente, cuando no estén comprendidas las responsabilidades penales se sanciona con (art. 19):

- Apercibimiento.
- Multas.
- Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.
- Reparación de los daños ambientales.
- Clausura temporal y en caso de tres infracciones, el cierre definitivo del establecimiento.
- Inhabilitación.

## **2. Otras normas**

### **a) Acuerdo Federal Minero**

En la disposición décimo cuarta del Acuerdo Federal Minero suscrito entre las Provincias y el Ejecutivo Central se establece lo siguiente:

- La necesidad de una Declaración de Impacto Ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales (cc. arts. 6 y ss. Ley N° 24585).
- Implementar nuevas formas de fomento a los emprendimientos que favorezcan el medio ambiente, como la forestación de áreas mineras.
- Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social, en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

### **b) Ley de Inversiones Mineras**

A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones ambientales que pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una provisión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha provisión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio. Los montos no utilizados por la provisión

establecida deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias, al finalizar el ciclo productivo (art. 23, Ley de Inversiones Mineras).

### **c) Ley de Actualización Minera**

Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos. Los productos no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin autorización.

El incumplimiento será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).

## **B. Bolivia**

### **1. Código de Minería**

Los concesionarios están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos y resarciendo los que causen (art. 45).

Las autoridades nacionales, prefecturales y municipales podrán realizar inspecciones a las instalaciones o dependencias de los concesionarios u operadores mineros, a objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, sociales o ambientales. En caso de incumplimiento, la autoridad competente deberá efectuar la denuncia pertinente para su procesamiento y sanciones correspondientes (art. 47).

Las actividades mineras se realizarán conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujeción a la Ley de Medio Ambiente y el presente Código (art. 84).

Los concesionarios u operadores mineros están obligados a controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones, así como en sus actividades mineras (art. 85).

El Estado establecerá mecanismos financieros o tributarios para facilitar el control de los flujos contaminantes que no estuvieran relacionados con el proceso productivo del concesionario u operador minero y que se hubieran originado en actividades mineras realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión minera si ella fuese posterior (art. 85).

Los concesionarios u operadores mineros están obligados a mitigar los daños ambientales que pudieran originarse en dichas actividades mineras (art. 86).

Los concesionarios u operadores mineros no están obligados a mitigar los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión, si ella fuese posterior. Estos daños se determinarán a través de una auditoría ambiental a cargo del concesionario u operador minero. Los resultados de esa auditoría constituirán parte integrante de la licencia ambiental del concesionario. Si el concesionario no realiza la auditoría ambiental asume la responsabilidad de mitigar todos los daños ambientales originados en sus concesiones y actividades mineras (art. 86).

Las responsabilidades del concesionario u operador minero por daños ambientales subsisten aun después de la reversión al dominio del Estado de la concesión minera. Las acciones por daños al medio ambiente originados en actividades mineras prescriben en el plazo de 3 años (art. 86).

La licencia ambiental para la realización de actividades mineras será otorgada por la autoridad ambiental en base a informes técnicos expedidos por la Secretaría Nacional de Minería. Dicha licencia ambiental incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras (art. 87).

Los concesionarios mineros pueden realizar actividades mineras en áreas protegidas cuando un estudio de evaluación de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área (art. 89).

Las actividades de prospección y exploración en áreas no protegidas no requieren de estudio de evaluación de impacto ambiental, siendo solamente aplicables las normas de control y protección ambiental, conforme a reglamentación especial (art. 90).

Aquellas otras actividades mineras cuyos impactos al ambiente no fueran significativos y para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas para evitar o mitigar dichos impactos, tampoco requieren de estudio de impacto ambiental, debiendo cumplir con lo establecido en reglamento especial (art. 90).

Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo casos de emergencia ambiental, propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal (art. 39).

## **2. Ley del Medio Ambiente**

La Ley N° 1333, del Medio Ambiente (1992), hace mención específica a la industria minera en los siguientes artículos:

La explotación de recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de materias primas, tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos (art. 70).

Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluida su actividad, deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión, estabilizar los terrenos y proteger las aguas corrientes y termales (art. 71).

## **C. Brasil**

### **1. Constitución Federal**

Incumbe al Poder Público exigir, en forma de Ley, que para la instalación de obra o actividad potencialmente causante de significativa degradación ambiental se realice un Estudio de Impacto Ambiental, el que se hará público (art. 225, Núm. 1, inc. IV).

Quienes realicen exploración de recursos minerales quedan obligados a recuperar el medio ambiente degradado, aplicando las soluciones técnicas exigidas por el órgano público competente, en forma de ley (art. 225 Núm. 2).

## 2. Código de Minería

Entre las obligaciones del titular de la concesión (art. 47) se especifica:

- XI. El titular está obligado a evitar la contaminación del aire y del agua resultante de los trabajos mineros.
- Ley N° 6938 (1981) sobre Política Nacional Ambiental
- Son instrumentos de la Política Nacional de Medio Ambiente (art. 9, incs. III, IV, V y IX):
- La Evaluación de Impacto Ambiental.
- Los permisos y la revisión de actividades efectiva o potencialmente contaminantes.
- Los incentivos a la producción e instalación de equipos y la creación o absorción de tecnología para mejorar la calidad ambiental.
- Las penalidades disciplinarias o compensatorias por el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación ambiental o corrección del degradamiento ambiental.

La construcción, instalación, ampliación y funcionamiento de establecimientos y actividades que utilicen recursos ambientales, que se considere sean efectiva o potencialmente contaminantes o capaces de causar cualquier forma de degradación ambiental, requerirán licencia previa del órgano estadual competente, integrante del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SINAMA) o el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Renovables (IBAMA) en carácter supletorio, sin perjuicio de otras licencias exigibles (art. 10).

Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación federal, estadual y municipal, el incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o corrección de los inconvenientes y daños causados por la degradación de la calidad ambiental impondrá a los transgresores (art. 14):

- Multa simple o diaria de un mínimo de 10 y un máximo de 1,000 Obligaciones Reajustables el Tesoro Nacional (ORTN), agravada en casos de reincidencia.
- Pérdida o restricción de incentivos y beneficios fiscales concedidos por el Poder Público.
- Pérdida o suspensión de participación en líneas de financiamiento oficial de crédito.
- Suspensión de actividades.

El obligado queda, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al ambiente o a terceros afectados por su actividad.

El Sistema Nacional del Ambiente está estructurado de la siguiente manera (art. 6):

- Un órgano superior, el Consejo Superior de Medio Ambiente.
- Un órgano consultivo y deliberador, el Consejo Nacional de Medio Ambiente.
- Un órgano central, la Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República.
- Un órgano ejecutor, el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Organos sectoriales, integrantes de la Administración Federal Directa o Indirecta cuyas actividades estén asociadas a la protección de la calidad ambiental o de la fiscalización del uso de recursos ambientales.
- Organos seccionales, órganos estaduais responsables por la ejecución de programas y proyectos, así como el control y fiscalización de las actividades capaces de provocar daño ambiental.

- Organos locales, órganos municipales responsables por la ejecución de programas y proyectos, así como el control y fiscalización de las actividades capaces de provocar daño ambiental.

## **4. Resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente**

### **a) Resolución N° 001 (1986)**

El otorgamiento de licencia para actividades modificadoras del medio ambiente, tales como (art. 2, inc. IX), la extracción de minerales, inclusive los de clase II, definidos de acuerdo al Código de Minería, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y una Declaración de Impacto Ambiental, a ser sometidos a la aprobación del órgano estadual competente y de la Secretaría de Medio Ambiente en carácter supletorio.

### **b) Resolución N° 09 (1990)**

La exploración minera, cuando implica el empleo de guía de utilización, queda sujeta a licencia ambiental por el órgano competente. El explorador deberá requerir al órgano ambiental competente la Licencia de Operación para exploración mineral, presentando el plan de exploración, con la evaluación de impacto ambiental y las medidas mitigadoras a ser adoptadas.

Para ejercer actividades de explotación y/o beneficio de yacimientos de sustancias metálicas, fertilizantes, combustibles fósiles sólidos, piedras preciosas, minerales industriales y aguas minerales y subterráneas, se deberá requerir un permiso ambiental del órgano estadual o del Instituto Brasileño de Medio Ambiente, cuando corresponda, prestando todas las informaciones técnicas. Al presentar el Informe de Exploración ante la Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.), el solicitante deberá paralelamente acudir al órgano ambiental competente para informarse sobre los procedimientos para la obtención de la licencia ambiental (art. 2).

Para requerir la Licencia Previa (fase de planeamiento y viabilidad del proyecto), el solicitante deberá dirigirse al órgano ambiental competente y acompañar el Estudio de Impacto Ambiental, con el respectivo Informe de Impacto Ambiental. El órgano ambiental decide sobre la concesión de la Licencia Previa (art. 4).

Para requerir la Licencia de Instalación (fase de desarrollo de la mina, instalación del complejo minero o incluso fundición), el solicitante deberá dirigirse al órgano ambiental competente, acompañando el Plan de Control Ambiental, que contendrá los proyectos ejecutivos de minimización de impacto ambiental. El órgano competente, decide sobre la autorización o no de la Licencia de Instalación (art. 5).

La autorización de Concesión de Explotación queda condicionada a la presentación ante la autoridad minera (D.N.P.M.) de la referida Licencia de Instalación (art. 6).

Una vez obtenida la Concesión de Explotación y puesto en marcha el Plan de Control Ambiental, el solicitante deberá requerir la Licencia de Operación ante el órgano ambiental competente, el cual la concederá tras comprobar la implementación del Plan de Control Ambiental (art. 7).

El incumplimiento de las disposiciones referidas acarrea las sanciones previstas en la Ley sobre Política Nacional Ambiental (art.9).

## **5. Decreto N° 97632 (10-4-1989)**

Quienes realicen trabajos de exploración mineral deberán, al presentar su Estudio de Impacto Ambiental e Informe de Impacto Ambiental, someter a la aprobación de la autoridad competente la aprobación del Plan de Recuperación del área degradada (art. 1).

Son considerados como degradación los procesos resultantes de daños al medio ambiente por los cuales se pierda o reduzca algunas de sus propiedades, tales como la calidad o capacidad productiva de recursos ambientales (art. 2).

La recuperación deberá tener por objetivo el retorno del lugar degradado a una forma de utilización, de acuerdo con un plan preestablecido para el uso del suelo, con miras a obtener la estabilidad del medio ambiente (art. 3).

## **D. Chile**

### **1. Código de Minería**

No hay disposiciones específicas sobre medio ambiente en el Código de Minería, excepto la siguiente disposición:

Se necesitará permiso escrito de las autoridades para catar y cavar en los siguientes casos (art. 18):

- Permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público.
- Permiso del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- Permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

### **2. Ley de Bases del Medio Ambiente**

La Ley N° 19300, Ley de Bases del Medio Ambiente (1994), establece el marco general para la regulación ambiental en Chile y es aplicada a través de cuatro reglamentos:

- Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.
- Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.
- Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales de Medio Ambiente.
- Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

La Ley señala que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (art. 10, inc. i):

Los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Asimismo, se señala que los proyectos mencionados requerirán en forma obligatoria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental si presentan al menos una de las siguientes características (art. 11):

- Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisios o residuos.
- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire.
- Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.
- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

## E. Colombia

*Sostenibilidad.* El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social (art.194).

*Inclusión de la Gestión Ambiental.* Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.(art.195) En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

*Ejecución inmediata.* Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.(art.196)

*Constitución y ejercicio del derecho.* La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.(art.197).

*Medios e instrumentos ambientales.* Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías Ambientales y autorizaciones, en los casos en que tales instrumentos sean exigibles

*Adopción de términos y guías.* Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de

seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el Artículo 216. Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión..(art.199)

*Principio de la simultaneidad.* Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia. (art.200)

*Requisitos para la prospección.* La prospección minera no requiere de autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el Artículo 34 de este Código, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones.(art. 201).

*Garantía.* Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental. (art.202)

*Estudio de Impacto Ambiental.* Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el presente Código.(art. 204)

*Licencia ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el Artículo 216 de este Código.(art.205)

*Artículo 206. Requisito ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

*Clase de licencia.* La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.(art.207)

*Obligaciones en el caso de terminación* Existen además disposiciones sobre: vigencia de la Licencia Ambiental. (art208). En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres años más a partir de la fecha de terminación del contrato.(art.209)

*Revocación de la licencia.* La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador, de acuerdo con los procedimientos previstos en la normatividad ambiental vigente.(art. 211)

*Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

*Decisión sobre la licencia.* La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos

- Cuando el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el Artículo 202 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente;
- Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;
- Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías, y
- Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores, afecten el proyecto minero en su totalidad. En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales. (art. 213)

*Preservación del medio marino.* Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional se ajustarán a todas las regulaciones internas sobre preservación, mitigación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y el subsuelo de aguas internacionales, se someterán además a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la autoridad internacional de los fondos marinos.(art.214)

*Costos y tasas.* Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.(art 215).

*Auditorías Ambientales Externas.* Los Ministerios del Medio Ambiente y de Minas y Energía adoptarán en el término de dos años, contados a partir de la vigencia del presente Código, procedimientos que permitan autorizar a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante el Ministerio del Medio Ambiente para que, seleccionados por los usuarios y a su costa, hagan la auditoría y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad

decisoria. El Ministerio del Medio Ambiente, una vez definidos los procedimientos indicados, establecerá un registro único de auditores ambientales externos. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser acogida para el ejercicio de las actuaciones indicadas, sin estar previamente inscrita en este registro. (art.216)

*Adopción de términos y guías.* Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el Artículo 216. Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

*Auditorías Ambientales Externas.* Los Ministerios del Medio Ambiente y de Minas y Energía adoptarán en el término de dos años, contados a partir de la vigencia del presente Código, procedimientos que permitan autorizar a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante el Ministerio del Medio Ambiente para que, seleccionados por los usuarios y a su costa, hagan la auditoría y el seguimiento de la manera como se cumplen las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria. El Ministerio del Medio Ambiente, una vez definidos los procedimientos indicados, establecerá un registro único de auditores ambientales externos. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser acogida para el ejercicio de las actuaciones indicadas, sin estar previamente inscrita en este registro.(art.216)

## **F. Costa Rica**

Con el objeto de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos nacionales y de proteger sus usos futuros, los concesionarios deberán efectuar estudios de impacto ambiental de sus actividades en forma previa y pública (art. 101).

El estudio deberá contener lo siguiente (arts. 101 y 102):

- Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano; incluidos efectos sobre poblaciones y asentamientos, sobre flora y fauna, suelos, calidad del agua y sobre patrimonio arqueológico.
- Efectos adversos inevitables si se lleva a cabo la actividad; incluidos efectos sobre vegetación, áreas a deforestar, cantidades de desechos a producir, afectación del agua para otros uso.
- Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
- Costos y beneficios ambientales a corto, mediano y largo plazo en el ámbito local, regional y nacional.
- Otros recursos que se verían afectados irreversiblemente.
- Posibilidades para alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.
- Planes de manejo de desechos, programas de control de erosión y de contaminación de aguas.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios garantías del cumplimiento de los programas de control ambiental y de recuperación de recursos naturales. El monto de la garantía será variable en función del impacto (art. 103).

Se prohíbe toda práctica que deteriore el ambiente natural de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, agua y suelo, para los usos a que están destinados (art. 98).

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes (art.99):

- Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales renovables.
- Degradación, erosión de suelos.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos en los lechos de aguas.
- Extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- Introducción y propagación de enfermedades o plagas.
- Disminución o extinción de fuentes de energía primaria.
- Acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- Ruido nocivo.
- Uso inadecuado de sustancias peligrosas.

Se prohíbe la exploración o explotación minera en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en áreas declaradas reservas forestales se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal previo a la solicitud de derechos mineros (art. 8).

En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación, los interesados en realizar actividades mineras en ellas deberán demostrar con estudios de factibilidad y de costo –beneficio la mayor utilidad económica y social para el Estado de las actividades mineras en relación a mantener dichas áreas bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas (art. 100).

Los permisos de exploración y concesiones de explotación podrán ser cancelados sí (arts. 62 y 63): Si el titular no cumple las normas que regulan la contaminación ambiental y la de los recursos naturales renovables, así como la recuperación de éstos últimos.

## **G. Cuba**

La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales (art. 9).

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad (tercera disposición final).

La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la entidad encargada de (art. 14) controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental.

Todos los concesionarios están obligados a (art. 41) preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados.

Con respecto a las aguas y fangos minero–medicinales, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección (art. 39):

- Efectuar vertimientos directos o indirectos que las contaminen.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos.
- Efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.
- Cualquier concesión es anulable por la reincidencia en (art. 58):
- El incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente.

El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a daños al medio ambiente que no permitan continuar la explotación del yacimiento (art. 62). Autorizado el cierre con carácter temporal, el concesionario garantiza las medidas de restauración y rehabilitación del entorno (art. 65, inc. e).

El cierre definitivo puede tener lugar porque hayan cambiado las condiciones técnico–económicas, de seguridad minera o ambientales (art. 62). El concesionario presenta al Ministerio e Industria Básica el programa de cierre que contenga el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente (art. 66).

## H. Ecuador

Los titulares de concesiones mineras y de plantas de procesamiento, fundición y refinamiento deben elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los efectos ambientales y sociales derivados de los trabajos. Los estudios son aprobados por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (art. 79). La etapa de exploración requiere también una declaración de efectos ambientales.

Todo plan de manejo ambiental debe cumplir con las siguientes indicaciones como condición para obtener la concesión minera (art. 80):

### **a) Descripción del proyecto y medidas ambientales a aplicar para:**

- Protección de flora y fauna, escenario natural, suelo y población nativa.
- Prevención, control, vigilancia (monitoreo) y seguimiento de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación.
- Rehabilitación y limpieza, reforestación, recolección y disposición de residuos.
- Mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, depósitos, caminos.
- Emergencias relacionadas con derrames de contaminantes en aguas y suelos.

- Compensación para habitantes nativos y locales.

**b) Cronograma de actividades.**

**c) Tratamiento de residuos sólidos, efluentes líquidos y gases antes de ser descargados al ambiente de acuerdo a los límites de permisibilidad**

**d) Estudio de Impacto Ambiental**

**e) Programas permanentes de capacitación y concientización del personal**

El Estado no permitirá actividades mineras en los límites de los bosques nacionales y áreas protegidas, salvo razones de interés nacional. En ese caso, requieren permiso del Ministerio de Agricultura y se ajustarán, además de a las disposiciones precedentes, a la Ley Forestal y otras que resulten aplicables. Las personas naturales quedan estrictamente prohibidas de realizar actividades mineras en bosques nacionales y áreas naturales protegidas.

Queda prohibida toda actividad industrial minera en los límites de los Bosques Nacionales y áreas naturales protegidas (art. 87).

Caduca la concesión minera por daños al ecosistema establecidos por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. (art. 101 inc. e).

Quienes practiquen la minería de subsistencia o artesanal deben utilizar métodos que no contaminen el suelo y las aguas, así como que no dañen la flora y fauna. El uso de mercurio y otros reactivos es permitido sólo cuando el proceso permite la recuperación y reciclaje y se evita la contaminación. La infracción de esta norma implica la cancelación del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de indemnización por los daños (art. 145).

## **I. Guatemala**

### **1. Ley de Minería**

Los titulares de licencias de reconocimiento y de exploración deben presentar un estudio de mitigación en sustitución del estudio de impacto ambiental, relacionado con las operaciones que lleven a cabo en el área otorgada. El estudio se presenta a la autoridad minera antes de iniciar las labores y se debe resolver en plazo de treinta días. El silencio administrativo se considera positivo (art. 19).

Los titulares de licencias de explotación, antes de iniciar los trabajos correspondientes, deberán presentar un estudio de impacto ambiental ante la Comisión Nacional de Medio Ambiente, salvo que se trate de operaciones mineras en áreas protegidas en cuyo caso el estudio se presentará al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El trámite debe absolverse en plazo de treinta días y el silencio administrativo se considera positivo (art. 20).

El Ministerio de Energía y Minas puede ordenar la suspensión de labores cuando se contravenga las leyes reguladoras del medio ambiente (art. 51).

Quien haga uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla, deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente (art. 71).

### **2. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**

Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales o al ambiente, o introducir modificaciones nocivas y notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente

a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente (art. 8).

## **J. Honduras**

Los titulares de derechos mineros que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la Autoridad Minera un cronograma de actividades propuestas que defina en el tiempo las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales. Luego de diez y ocho meses de concluido o finalizado el estudio o etapa de factibilidad, los titulares tendrán que entregar ante la autoridad minera un estudio de Impacto Ambiental(EIA), cuyo contenido mínimo debe ser:

- Un resumen ejecutivo del contenido del EIA.
- Antecedentes legales de la actividad a realizar.
- Introducción que contenga la descripción del proyecto y costo estimado del mismo.
- Descripción del área del proyecto.
- Descripción de las actividades a realizar.
- Efectos previsibles de la actividad sobre la salud humana, flora y fauna, recursos hídricos, vías de comunicación, y otros aspectos del entorno del proyecto.
- Control de los efectos.
- Evaluación y control ambiental.

De igual manera se prevee la obligación de los concesionarios de ajustarse totalmente a las normas ambientales y a las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado (art.70, numerales 1,2,3,4,5,6,7,8).

La Autoridad minera podrá sancionar a quien de manera reiterada viole el acuerdo ejecutivo 070–95 del 1 de julio de 1995 y el 015–96 del 22 de noviembre de 1996, vigentes hasta cuando se le dé vigencia al Manual de Política ambiental minera que deberá expedir la DEFOMIN(art. 81 y 82).

Para los procesos mineros la autoridad minera fijará los factores que considere causan impacto en el ambiente, las disposiciones de prevención de contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales, fijará los estándares(sic) ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto ambiental, con esos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera.(art.83).

Cualquier denuncia contra titulares de derechos mineros por incumplimiento de normas ambientales, exigirá para su tramitación la evaluación previa de las mismas(sic) por la autoridad minera.(art.84).

## **K. México**

Los titulares de las concesiones de exploración y explotación están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas específicas aplicables a la industria minero–metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente (art. 27, inc. IV).

En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, los concesionarios deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica de conformidad con la legislación de la materia (art. 39).

## L. Perú

Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación minera requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad. Las nuevas solicitudes de concesión requieren un estudio de impacto ambiental (art. 221).

Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de depósitos de desechos debe cumplir con condiciones para evitar contaminación de aguas y medio ambiente en general (art. 222):

Que las condiciones técnicas garanticen estabilidad del sistema y se precisen medidas técnicas de abandono del depósito.

Las aguas deben ser en lo posible reutilizadas total o parcialmente; en las explotaciones a cielo abierto se debe garantizar la estabilidad del terreno; el uso de explosivos en las proximidades de centros poblados debe mantener niveles adecuados de ruido y vibración (art. 223).

La autoridad competente (la Dirección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas) efectúa periódicamente muestreos de suelos, aguas y aires, a fin de evaluar efectos ambientales de actividades minero-metalúrgicas para adoptar medidas preventivas o correctivas correspondientes (art. 225).

Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. El titular está obligado a indemnizar a terceros por posibles daños resultantes de su actividad (art. 48).

## M. Uruguay

No hay normas específicas sobre medio ambiente en el Código de Minería. Salvo la siguiente disposición que puede entenderse como aplicable en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Evaluación Ambiental:

El solicitante de derechos mineros deberá constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, cuyo monto es fijado por la Inspección General de Minas (art. 100, cc. art. 4 Ley de Evaluación de Impacto Ambiental).

### 1. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

Quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo si materialmente fuera posible, de las acciones conducentes a su recomposición de ser el caso o de todas las medidas tendientes a la máxima mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar (art. 4).

Queda sometida a la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental, entre otras actividades, la extracción de minerales y combustibles fósiles (Art. 6):

Los interesados en desarrollar proyectos mineros deberán obtener la Autorización Ambiental Previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La solicitud debe acompañarse del Estudio de Impacto Ambiental respectivo y se tramita a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se pronunciará en un plazo de 150 días, considerándose el silencio administrativo como negativo (art. 7, cc. art. 18 del Reglamento).

En cualquier momento, durante la realización de la actividad minera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de la misma (art. 8).

## **N. Venezuela**

### **1. Ley de Minas**

Las actividades mineras reguladas por la ley de minas, se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio(art.4). Las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento de la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia (art.15).

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ejercerá la prevención de la contaminación del ambiente derivada de las actividades mineras (art.36).

Dentro del lapso de exploración contemplado en la ley, el concesionario presentará un estudio de factibilidad, técnico financiero y ambiental de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo(art. 52). El concesionario presentará al Ministerio de Energía y Minas los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, junto con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición del certificado de explotación (art. 53).

Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante copia certificada, el cumplimiento de las fianzas ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación (art.59). La explotación mediante Pequeña Minería deberá ejercerse con acatamiento de la normatividad ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en la ley de minas (art.67).

Igual sucede con las mancomunidades mientras (art.80) y con la minería artesanal (art.84).

No pareciera que la nueva ley hubiese derogado las siguientes normas por lo cual se informa de ellas:

### **2. Resolución N° 115 de 20–3–1990**

Antes del inicio de la explotación, el concesionario presentará para su aprobación al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental que incluya las técnicas más adecuadas para reducir el efecto de la actividad sobre el ambiente (art. 17).

### **3. Ley Orgánica del Ambiente**

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes (art. 19).

Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las condiciones, límites y restricciones que sean pertinentes (art. 21). La autorización deberá otorgarse en atención a los objetivos, criterios y normas establecidas por el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental (art. 22).

Quienes realicen actividades sometidas al control de la presente ley deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiado para el control de la contaminación. La clasificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasione (art. 23).

En la ejecución de la Ley Orgánica del Ambiente, varios decretos del Ejecutivo nacional han regulado la obtención de autorizaciones ambientales para:

- Ocupación del territorio.
- Extracción de recursos naturales en etapa de exploración.
- Extracción de recursos naturales en etapa de explotación, previo estudio de impacto ambiental.



## VII. Régimen de resolución de conflictos

---

Con excepción de Argentina, todas las legislaciones estudiadas tienen algún dispositivo sobre jurisdicción minera. En la mayoría de ellas ésta se encuentra dentro del ámbito de funciones de la autoridad minera y se trata por lo tanto de una jurisdicción administrativa.

En Colombia, las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentra la explotación minera participan en la resolución de conflictos, aunque la institución municipal no posee capacidad decisoria en el procedimiento, ya que ésta se concentra en la autoridad minera.

En Chile, una vez constituida la concesión, ésta no puede regirse por normas administrativas dada su naturaleza jurídica de propiedad regida por el Derecho Común. Consecuentemente, el Poder Judicial es el llamado a ejercer la jurisdicción en todos los asuntos que generen controversia sobre la materia y se prefiere al Juez Civil de la jurisdicción donde se constituyó la concesión.

Las leyes mineras de Venezuela y de Honduras establecen las figuras de la oposición y de la audiencia, para la resolución de conflictos sobre el mejor derecho, no señala normas especiales sobre resolución de conflictos pero los remite al Poder Judicial.

Caso similar es el de Uruguay, donde se declara expresamente la competencia jurisdiccional de las cortes del país y la nulidad de todo pacto en contrario.

En conclusión, salvo lo ya visto, basados en los países estudiados en el derecho preferencial del primer solicitante, no hay, en las normas, disposiciones que favorezcan el arbitraje, excepto en

Venezuela; tampoco aparece en ninguna norma la posibilidad de remitir los asuntos relacionados con las concesiones mineras a tribunales del país de origen de la inversión extranjera.

En Colombia se ratifica el concepto de las oposiciones como un mecanismo para solucionar conflictos sobre derechos y el de las consultas para garantizar la participación de la comunidad

## A. Argentina

No hay normas sobre régimen de resolución de conflictos en el Código de Minería.

## B. Bolivia

El conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras corresponden a la jurisdicción administrativa minera (art. 103).

Las controversias entre concesionarios con títulos ejecutoriales sobre mejor derecho a la concesión minera se resuelven en la jurisdicción ordinaria (art. 106).

## C. Brasil

Los procesos administrativos que impliquen las penalidades de advertencia o multa a los titulares de derechos mineros por infracciones a la ley minera son de competencia de la Dirección Nacional de Producción Minera y los que impliquen caducidad de la concesión de exploración son de competencia del Ministro de Energía y Minas, en tanto que los que impliquen caducidad de la concesión de explotación son objeto de Decreto del Gobierno Federal (art. 63).

## D. Chile

El juez de letras en lo civil en cuya jurisdicción se ubica el punto señalado en el pedimento o la manifestación, es competente para conocer todo asunto, contencioso o no, atinente al pedimento, la manifestación, concesión de exploración o la pertenencia (art. 231).

Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este Código o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario (art. 233).

## E. Colombia

*Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.(art.306)

*Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los Artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (art.307)

*La solicitud.* La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título(art.308).

**Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte días siguientes.(art 309)

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**Superposición de áreas.** Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.(art.311)

**Comunicación a la Autoridad Nacional.** La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.(art.312)

**Recurso.** La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decrete el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. quien resolverá el recurso en el término de veinte días. (art. 313).

**Plazos perentorios.** Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad. ( art. 314)

**Despojo y perturbación por autoridad.** Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación. En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos. El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas. Del amparo administrativo de que trata este Artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.(art 315)

**Prescripción.** La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.(art. 316)

## **F. Costa Rica**

Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia, en un máximo de noventa días, durante los cuales se actuarán las pruebas que la autoridad minera estime y se resolverá la cuestión. La resolución es susceptible de revocatoria y revisión ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio (art. 90).

## **G. Cuba**

No hay normas sobre resolución de conflictos o jurisdicción minera.

### **1. Contravenciones a la ley y autoridades facultadas al respecto**

Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de contravenciones a la Ley de Minería y para imponer multas y medidas correspondientes son en sus respectivas competencias los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado (art. 88).

La autoridad facultada para conocer y resolver recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular (art. 89).

## **H. Ecuador**

La Dirección Nacional de Minería y las direcciones regionales ejercen la jurisdicción en minería. Cualquier controversia que surja entre los sujetos a la Ley de Minería y las autoridades administrativas en materia minera debe ser resuelta por el Tribunal de Disputas Administrativas (art. 176).

### **1. Defensa de derechos mineros**

Los titulares de derechos mineros que requieran de asistencia legal pueden solicitarla a la Dirección Nacional de Minería (art. 188).

Aceptada por la Dirección Nacional la denuncia de invasión u otras formas de perturbación del ejercicio de derechos mineros, la Dirección ordenará la inspección administrativa en el término de 5 días, de los resultados se elevará informe escrito (art. 189).

Elevado el informe la Dirección fallará en el término de 5 días (art. 191). Consentida la resolución, el ocupante ilegal tiene 3 días para hacer abandono voluntariamente bajo apercibimiento de auxilio de la fuerza pública (art. 193).

La denuncia de intromisión en los trabajos mineros se realiza ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, quien corre traslado y ordena la inspección administrativa y eleva un informe. Con base en este informe se emite resolución. Cabe apelación contra esta resolución ante la Dirección Nacional en el término de 10 días (art. 195).

## **I. Guatemala**

El Estado, por conducto del Ministerio de Energía y Minas y de la Dirección General de Minería, de conformidad con sus atribuciones, conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en esta ley, su reglamento y en general con el sector minero (art. 40).

Contra las resoluciones emitidas por el Ministerio o la Dirección, podrán interponerse los recursos que establece la Ley de lo contencioso-administrativo (art. 59).

## **J. Honduras**

La ley determina la forma como se procede a establecer servidumbres entre el titular de un derecho y los propietarios del terreno en donde se efectúa la operación minera o de beneficio. Determina así mismo que en caso de no haber un acuerdo la autoridad impondrá la servidumbre y sus condiciones (arts.27 y 28).

La acción judicial promovida para oponerse a la constitución de una servidumbre no suspenderá ni impedirá los trabajos mineros propios del derecho otorgado por la autoridad minera(art.30). Ante la imposibilidad de la operación minera por no obtenerse la servidumbre o por no poderse hacer uso de ella, se podrá pedir la expropiación forzosa del predio por razones de utilidad pública.(art.32).

En caso de que dos o más peticionarios de concesión minera soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud, salvo lo previsto en los artículos 13 al 16 ( art.45).

Se establece todo un capítulo, el V, que consagra la oposición como un procedimiento administrativo para impugnar la validez de la solicitud de una concesión minera o de beneficio. (arts. 60 y 61).

## **K. México**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resuelve los conflictos los trámites se detallan en el Reglamento de la Ley de Minería. Las resoluciones de la Secretaría en los conflictos con la propia Secretaría y en algunos casos entre titulares de concesiones mineras, pueden ser recurridas para su revisión, con excepción de las resoluciones que declaren la nulidad o cancelación de concesiones y la suspensión e insubsistencia de derechos derivados de ellas (art. 59).

Cualesquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, así como los conflictos legales entre concesionarios, pueden ser llevados para su resolución ante la jurisdicción de los Tribunales Federales.

## **L. Perú**

La jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería (art. 93).

### **1. Cuestiones contenciosas sin tramitación especial**

Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la Ley de Minería se sujetan al siguiente procedimiento (art. 143):

Presentada la solicitud, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo día. Si el solicitante no concurre se tendrá por abandonado el procedimiento, si no concurre la otra parte se cita a nuevo comparendo en seis días. En caso de desacuerdo en el comparendo o de rebeldía, se actuarán las pruebas en el término de 30 días, vencido el cual se expide resolución.

El Consejo de Minería resuelve en última instancia (art. 94). El plazo para interponer el recurso contra la resolución que pone fin a la instancia es de quince días (art. 155).

La demanda de impugnación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte Superior de Lima (art. 157).

## **2. Cuestiones contenciosas con tramitación especial**

La oposición al petitorio de concesión se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose la prueba pertinente. El término probatorio es de 30 días y el Jefe del Registro Público de Minería emitirá resolución, previo dictamen de perito, no más tarde de 30 días desde dicho dictamen. Cabe recurso de revisión (arts. 144–147).

Las denuncias por potenciales inundaciones, derrumbes o incendios o en general situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene por causas imputables a los concesionarios vecinos se presentan ante la Dirección de Minería, quien ordena inspección ocular que no puede exceder de 10 días. Actuada la prueba se expide la resolución; los recursos impugnatorios no suspenden los efectos de la misma (art. 140).

Las denuncias por internación en concesión ajena se presentan ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería. Se practica inspección ocular en término de 10 a 30 días, el perito a cargo debe emitir informe en término de 30 días. Con el informe del perito se emite resolución dentro de los 30 días (art. 141). Dentro de los 3 días de consentida o ejecutoriada la resolución, se ordenará la desocupación con el auxilio de la fuerza pública (art. 142).

## **M. Uruguay**

La actividad minera, cualquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones referidas a la misma quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos mineros (art. 19).

## **N. Venezuela**

En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan resolverse amigablemente por ambas partes, incluido el arbitraje, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras (art. 33).

En el caso de las servidumbre, de no obtenerse un avenimiento de las partes, el beneficiario podrá recurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que se afectarán y los trabajos a realizarse. Al mismo tiempo y admitida la solicitud el juez, el mismo día ordenará la citación del afectado para que comparezca al tercer día siguiente al de la citación. Si no se logra la citación, ordenará publicar un cartel en un diario de circulación nacional, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la publicación, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres expertos, uno designado por el solicitante, el segundo por el afectado y el tercero por el juez, a fin de que dictaminen sobre los posibles daños y el monto de la indemnización. Si no compareciere el afectado o se negare a nombrar experto, el Tribunal lo hará por él; los expertos tendrán tres días luego de su designación para consignar su

informe. La parte procedimental de los expertos para solicitar prórrogas se contemplan también en el mismo artículo que se describe (art.11).

La ocupación temporal y la expropiación, se regirán por las disposiciones pertinentes de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social (art. 11).



Serie

## recursos naturales e infraestructura

### Números publicados

1. Panorama minero de América Latina a fines de los años noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortíz y Nicole Moussa (LC/L.1253-P), N° de venta S.99.II.G.33 (US\$10.00), 1999. [www](#)
2. Servicios públicos y regulación. Consecuencias legales de las fallas de mercado, Miguel Solanes (LC/L.1252-P), N° de venta S.99.II.G.35 (US\$10.00), 1999. [www](#)
3. El código de aguas de Chile: entre la ideología y la realidad, Axel Dourojeanni y Andrei Jouravlev (LC/L.1263-P), N° de venta S.99.II.G.43 (US\$10.00), 1999. [www](#)
4. El desarrollo de la minería del cobre en la segunda mitad del Siglo XX, Nicole Moussa, (LC/L.1282-P), N° de venta S.99.II.G.54 (US\$10.00), 1999. [www](#)
5. La crisis eléctrica en Chile: antecedentes para una evaluación de la institucionalidad regulatoria, Patricio Rozas Balbontín, (LC/L.1284-P), N° de venta S.99.II.G.55 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
6. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del Grupo de Países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC), Carmen Artigas (LC/L.1318-P), N° de venta S.00.II.G.10 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
7. Análisis y propuestas para el perfeccionamiento del marco regulatorio sobre el uso eficiente de la energía en Costa Rica, Rogelio Sotela (LC/L.1365-P), N° de venta S.00.II.G.34 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
8. Privatización y conflictos regulatorios: el caso de los mercados de electricidad y combustibles en el Perú, Humberto Campodónico, (LC/L.1362-P), N° de venta S.00.II.G.35 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
9. La llamada pequeña minería: un renovado enfoque empresarial, Eduardo Chaparro, (LC/L.1384-P), N° de venta S.00.II.G.76 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
10. Sistema eléctrico argentino: los principales problemas regulatorios y el desempeño posterior a la reforma, Héctor Pistonesi, (LC/L.1402-P), N° de venta S.00.II.G.77 (US\$10.00), 2000. [www](#)
11. Primer diálogo Europa-América Latina para la promoción del uso eficiente de la energía, Huberto Campodónico (LC/L.1410-P), N° de venta S.00.II.G.79 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
12. Proyecto de reforma a la Ley N°7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía” en Costa Rica, Rogelio Sotela y Lidette Figueroa, (LC/L.1427-P), N° de venta S.00.II.G.101 (US\$10.00), 2000. [www](#)
13. Análisis y propuesta para el proyecto de ley de “Uso eficiente de la energía en Argentina”, Marina Perla Abruzzini, (LC/L.1428-P, N° de venta S.00.II.G.102 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
14. Resultados de la reestructuración de la industria del gas en la Argentina, Roberto Kozulj (LC/L.1450-P), N° de venta S.00.II.G.124 (US\$10.00), 2000. [www](#)
15. El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y el mercado de los derivados en Chile, Miguel Márquez D., (LC/L.1452-P) N° de venta S.00.II.G.132 (US\$10.00), 2000. [www](#)
16. Estudio sobre el papel de los órganos reguladores y de la defensoría del pueblo en la atención de los reclamos de los usuarios de servicios públicos, Juan Carlos Buezo de Manzanedo R. (LC/L.1495-P), N° de venta S.01.II.G.34 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
17. El desarrollo institucional del transporte en América Latina durante los últimos veinticinco años del siglo veinte, Ian Thomson (LC/L.1504-P), N° de venta S.01.II.G.49 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
18. Perfil de la cooperación para la investigación científica marina en América Latina y el Caribe, Carmen Artigas y Jairo Escobar, (LC/L.1499-P), N° de venta S.01.II.G.41 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
19. Trade and Maritime Transport between Africa and South America, Jan Hoffmann, Patricia Isa, Gabriel Pérez (LC/L.1515-P), N° de venta S.00.G.II.57 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
20. La evaluación socioeconómica de concesiones de infraestructura de transporte: caso Túnel El Melón – Chile, Francisco Ghisolfo (LC/L.1505-P), N° de venta S.01.II.G.50 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
21. El papel de la OPEP en el comportamiento del mercado petrolero internacional, Ariela Ruiz-Caro (LC/L.1514-P), N° de venta S.01.II.G.56 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
22. El principio precautorio en el derecho y la política internacional, Carmen Artigas (LC/L.1535-P), N° de venta S.01.II.G.80 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)

23. Los beneficios privados y sociales de inversiones en infraestructura: una evaluación de un ferrocarril del Siglo XIX y una comparación entre esta y un caso del presente, Ian Thomson (LC/L.1538-P), N° de venta S.01.II.G.82 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
24. Consecuencias del "shock" petrolero en el mercado internacional a fines de los noventa, Humberto Campodónico (LC/L.1542-P), N° de venta S.00.II.G.86 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
25. La congestión del tránsito urbano: causas y consecuencias económicas y sociales, Ian Thomson y Alberto Bull (LC/L.1560-P), N° de venta S.01.II.G (US\$10.00), 2001. [www](#)
26. Reformas del sector energético, desafíos regulatorios y desarrollo sustentable en Europa y América Latina, Wolfgang Lutz. (LC/L. 1563-P), N° de venta S.01.II.G.106 (US\$10.00), 2001. [www](#)
27. Administración del agua en América Latina y el Caribe en el umbral del siglo XXI, Andrei Jouravlev (LC/L.1564-P), N° de venta S.01.II.G.109 (US\$10.00), 2001. [www](#)
28. Tercer Diálogo Parlamentario Europa-América Latina para la promoción del uso eficiente de la energía, Humberto Campodónico (LC/L.1568-P), N° de venta S.01.II.G.111 (US\$10.00), 2001. [www](#)
29. Water management at the river basin level: challenges in Latin America, Axel Dourojeanni (LC/L.1583-P), N° de venta E.II.G.126 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
30. Telemática: Un nuevo escenario para el transporte automotor, Autor Gabriel Pérez (LC/L.1593-P), N° de venta S.01.II.G.134 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
31. Fundamento y anteproyecto de ley para promover la eficiencia energética en Venezuela, Vicente García Doderó y Fernando Sánchez Albavera (LC/L.1594-P), N° de venta S.01.II.G.135 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
32. Transporte marítimo regional y de cabotaje en América Latina y el Caribe: El caso de Chile, Jan Hoffmann (LC/L.1598-P), N° de venta S.01.II.G.139 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
33. Mejores prácticas de transporte internacional en la Américas: Estudio de casos de exportaciones del Mercosur al Nafta, José María Rubiato (LC/L.1615-P), N° de venta S.01.II.G.154 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
34. La evaluación socioeconómica de concesiones de infraestructura de transporte: Caso acceso norte a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, Francisco Ghisolfo (LC/L.1625-P), N° de venta S.01.II.G.162 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
35. Crisis de gobernabilidad en la gestión del agua (Desafíos que enfrenta la implementación de las recomendaciones contenidas en el Capítulo 18 del Programa 21), Axel Dourojeanni y Andrei Jouravlev (LC/L.1660-P), N° de venta S.01.II.G.202 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
36. Regulación de la industria de agua potable. Volumen I: Necesidades de información y regulación estructural, Andrei Jouravlev (LC/L.1671-P), N° de venta S.01.II.G.206 (US\$ 10.00), 2001, Volumen II: Regulación de las conductas, Andrei Jouravlev (LC/L.1671/Add.1-P), N° de venta S.01.II.G.210 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
37. Minería en la zona internacional de los fondos marinos. Situación actual de una compleja negociación, Carmen Artigas (LC/L. 1672-P), N° de venta S.01.II.G.207 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
38. Derecho al agua de los pueblos indígenas de América Latina, Ingo Gentes (LC/L 1673-P), N° de venta S.01.II.G.213 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
39. El aporte del enfoque ecosistémico a la sostenibilidad pesquera, Autor: Jairo Escobar (LC/L. 1669-P), N° de venta S.01.II.G.208, (US\$ 10.00), diciembre 2001. [www](#)
40. Estudio de suministro de gas natural desde Venezuela y Colombia a Costa Rica y Panamá, Autor: Víctor Rodríguez, (LC/MEX/L.515) y (LC/L 1675-P), N° de venta S.01.II.G.44, (US\$ 10.00), junio de 2002, [www](#)
41. Impacto de las tendencias sociales, económicas y tecnológicas sobre el Transporte Público: Investigación preliminar en ciudades de América Latina, Autor Ian Thomson, (LC/L 1717-P), N° de venta S.02.116.28, junio de 2002, [www](#)
42. Resultados de la reestructuración energética en Bolivia, Autores: Miguel Fernández y Enrique Birhuet, (LC/L1728-P), N° de venta S.02.II.G.38, (US\$ 10,00), mayo 2002, [www](#)
43. Actualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe, volumen I, compilador Eduardo Chaparro, (LC/L.1739-P) N° de venta S.02.II.G.52, (US\$ 10,00) junio de 2002 y volumen II, (LC/L.1739/Add.1-P, N° de venta S.02.II.G.52, (US\$ 10,00) junio de 2002., [www](#)

### Otros títulos elaborados por la actual División de Recursos Naturales e Infraestructura y publicados bajo la Serie Medio Ambiente y Desarrollo

1. Las reformas energéticas en América Latina, Fernando Sánchez Albavera y Hugo Altomonte (LC/L.1020), abril de 1997. [www](#)
2. Private participation in the provision of water services. Alternative means for private participation in the provision of water services, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1024), mayo de 1997 (inglés y español). [www](#)
3. Procedimientos de gestión para un desarrollo sustentable (aplicables a municipios, microrregiones y cuentas), Axel Dourojeanni (LC/L.1053), septiembre de 1997 (español e inglés). [www](#)
4. El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en alta mar: una perspectiva regional a dos años de su firma, Carmen Artigas y Jairo Escobar (LC/L.1069), septiembre de 1997 (español e inglés).

- 5 Litigios pesqueros en América Latina, Roberto de Andrade (LC/L.1094), febrero de 1998 (español e inglés).
- 6 Prices, property and markets in water allocation, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1097), febrero de 1998 (inglés y español). [www](#)
- 8 Hacia un cambio en los patrones de producción: Segunda Reunión Regional para la Aplicación del Convenio de Basilea en América Latina y el Caribe (LC/L.1116 y LC/L.1116 Add/1), vols. I y II, septiembre de 1998.
- 9 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". La industria del gas natural y las modalidades de regulación en América Latina, Humberto Campodónico (LC/L.1121), abril de 1998. [www](#)
- 10 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Guía para la formulación de los marcos regulatorios, Pedro Maldonado, Miguel Márquez e Iván Jaques (LC/L.1142), septiembre de 1998.
- 11 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Panorama minero de América Latina: la inversión en la década de los noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortiz y Nicole Moussa (LC/L.1148), octubre de 1998. [www](#)
- 12 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Las reformas energéticas y el uso eficiente de la energía en el Perú, Humberto Campodónico (LC/L.1159), noviembre de 1998.
- 13 Financiamiento y regulación de las fuentes de energía nuevas y renovables: el caso de la geotermia, Manlio Coviello (LC/L.1162), diciembre de 1998.
- 14 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Las debilidades del marco regulatorio eléctrico en materia de los derechos del consumidor. Identificación de problemas y recomendaciones de política, Patricio Rozas (LC/L.1164), enero de 1999. [www](#)
- 15 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Primer Diálogo Europa-América Latina para la Promoción del Uso Eficiente de la Energía (LC/L.1187), marzo de 1999.
- 16 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Lineamientos para la regulación del uso eficiente de la energía en Argentina, Daniel Bouille (LC/L.1189), marzo de 1999.
- 17 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la Energía en América Latina". Marco Legal e Institucional para promover el uso eficiente de la energía en Venezuela, Antonio Ametrano (LC/L.1202), abril de 1999.

- 
- El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la División de Recursos Naturales e Infraestructura, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.
  - Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, [publications@eclac.cl](mailto:publications@eclac.cl).

[www](#): Disponible también en Internet: <http://www.eclac.cl>

<p>Nombre: .....</p> <p>Actividad: .....</p> <p>Dirección: .....</p> <p>Código postal, ciudad, país: .....</p> <p>Tel.: ..... Fax: ..... E.mail: .....</p>
--